



**Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) en Colombia: ¿tipo societario
novedoso que incentiva la responsabilidad social empresarial en Colombia?**

Jaime Alberto Trujillo Ospina

Stefhania Grajales Guzmán

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín. Antioquia. Colombia

2023

Cita	(Trujillo Ospina, J. A. & Grajales Guzmán, S., 2023)
Referencia	Trujillo Ospina, J. A. & Grajales Guzmán, S. (2022). <i>Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) en Colombia: ¿tipo societario novedoso que incentiva la responsabilidad social empresarial en Colombia?</i> [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Agradecimientos

A mi querido cónyuge, sin su apoyo y dedicación no hubiera sido posible la realización de mi trabajo de grado y a mi hija, luz, inspiración y motivo de superación.

Stefhania Grajales Guzmán

A mi hija, Mariana, la energía primaria que lo mueve todo en mi vida.

Jaime Alberto Trujillo Ospina

Tabla de Contenido

Agradecimientos	3
Introducción	7
Capítulo 1. Sociedades Comerciales en Colombia	10
1.1. El Derecho de Asociación en Colombia y el Desarrollo del Concepto de Sociedad comercial.....	10
1.1.1. <i>El Marco Constitucional del Derecho de Asociación – Narváez García José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Legis Editores, Octava Edición, 1998</i>	10
1.1.2. <i>La Personalidad Jurídica y Diferencia Entre Persona Natural y Jurídica. Hacia una Reformulación de Dichas Denominaciones Tradicionales.</i>	14
1.1.3. <i>De las Personas Jurídicas Denominadas Sociedades Mercantiles.....</i>	16
1.2. Un Intento de Clasificación de las Sociedades Comerciales en Colombia	18
1.2.1. <i>De las Sociedades Civiles y Comerciales</i>	18
1.2.2. <i>Sociedades de Personas y de Capitales.</i>	19
1.2.3. <i>Según el Origen de su Formación o Constitución.</i>	20
1.2.4. <i>Según la Forma en que se Representa la Participación del Asociado en el Capital Social.....</i>	21
1.2.5. <i>Según su Vinculación.....</i>	22
1.2.6. <i>Según su Nacionalidad.....</i>	23
1.2.7. <i>Según la Conformación de su Capital.....</i>	24
1.2.8. <i>Los Tipos Societarios en Colombia.....</i>	24

Las sociedades BIC y la responsabilidad social empresarial en Colombia	5
<i>1.3. Régimen Societario en Colombia, un Camino a la Flexibilización Societaria</i>	28
<i>1.4. Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, ¿un Verdadero Tipo Societario?</i> .	30
Capítulo 2: La Responsabilidad Social Empresarial	34
<i>2.1. La Responsabilidad Social Empresarial en Colombia</i>	34
<i>2.2. Antecedentes e importancia de la Responsabilidad Social Empresarial</i>	39
<i>2.3. Desarrollo normativo y jurisprudencial de la Responsabilidad Social Empresarial en Colombia</i>	42
<i>2.4. Deber Fiduciario del Administrador y su Relación con la Responsabilidad Social Empresarial</i>	47
<i>2.5. Informe 42 de prácticas empresariales ante la superintendencia de sociedades</i>	52
Capítulo 3: Beneficios e Incentivos en el Ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial y sus Costos más allá de las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo .	56
<i>3.1. Beneficios de Implementar Acciones de Responsabilidad Social Empresarial en Colombia</i>	56
<i>3.2. La Responsabilidad Social Empresarial Como Carga Legal y Límite a la Autonomía de la Voluntad en Colombia</i>	68
<i>3.3. La Implementación de Acciones de Responsabilidad Social, Costos y Obligaciones Asociadas</i>	74
<i>3.4. La Responsabilidad Social Empresarial Como Desarrollo del Marco y Las Obligaciones Constitucionales en Colombia</i>	77
Capítulo 4: Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo; un Análisis Jurídico	86
<i>4.1. Fundamentación Legal de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)</i> ..	86

Las sociedades BIC y la responsabilidad social empresarial en Colombia

6

<i>4.2. Análisis Normativo de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019</i>	89
<i>4.3. Aporte de las Sociedades BIC al Modelo de Responsabilidad Social Empresarial</i> .	102
<i>4.4. Beneficios de acogerse a la figura de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo</i>	105
<i>4.5. Análisis de la Eficiencia del Modelo BIC Como Estímulo Para el Ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial en Colombia</i>	108
Conclusiones	115
Referencias	117

Introducción

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho, este modelo de Estado, definido por la Constitución Política, fija los lineamientos que deben observarse en el desarrollo de las actividades económicas, iniciativa privada y la libertad de empresa. Si bien es cierto que en Colombia se reconoce estos lineamientos, estos deben enmarcarse en el bien común conforme al artículo 333 de la Carta Política (1991). Adicionalmente, dicho precepto superior continúa señalando que la empresa tiene una función social que implica obligaciones como base del desarrollo.

Este marco constitucional establece un campo de acción para las sociedades comerciales, donde sin importar su tipo, deben atenerse a las directrices constitucionales de respeto por el bien común, interés general y los derechos fundamentales. Las obligaciones que no están dirigidas a un tipo en particular de empresa y las cargas intrínsecas a estos vehículos de desarrollo económico le asignan una función social.

Así, aunque parezcan dos conceptos inescindibles la gestión empresarial y su ejercicio responsable se han tratado, tanto desde la teoría como desde la práctica, como dos elementos complementarios no siempre funcionan de manera conjunta, sino que más bien requieren de estímulos externos como fundamentalmente normativos que activen la simbiosis de ambos conceptos, que, desde el punto de vista deontológico, da pie a la Responsabilidad Social Empresarial.

Aunque podría resultar evidente que cualquier persona y/o entidad cuyo lucro sea lo suficientemente amplio tiene la obligación, jurídica y moral de retribuir a la sociedad por un porcentaje de sus beneficios orientados a la mejora de la calidad de vida del conglomerado social, tampoco puede perderse de vista que el fundamento del ejercicio empresarial es

justamente generar ganancias efectivas para aquellos que llevan a costas la carga y riesgo de la inversión empresarial.

En este orden de ideas, el reconocimiento histórico de las luchas sociales, así como de las reivindicaciones contemporáneas de los últimos años, ponen un camino que conduce a una participación de forma activa del Estado en todo aquello que implique generar las condiciones adecuadas que impulsen una equidad social de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política de (1991). Así desde el punto específico en estudio, se trata de que a través de políticas públicas se busque incentivar un ejercicio empresarial responsable con intereses por generar algunas plusvalías orientadas concretamente a repercutir positivamente y de manera directa en el entorno en el que se insertan.

Para ello, la vía más expedita que ha encontrado el Estado es la de ofrecer ciertas contraprestaciones, concretadas fundamentalmente en la atenuación de cargas impositivas, el acceso a los recursos o a la prioridad al hacerse elegible en determinados proyectos estatales. Lo anterior, con el fin de compensar en alguna medida la destinación de recursos en que eventualmente debería incurrir la empresa para desarrollar las actividades enmarcadas en el ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial, de tal manera que el estímulo sea real y efectivo.

Una de las iniciativas más recientes en esta dirección es la Ley 1901 de 2018, que tiene por finalidad la creación y desarrollo de las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). Como bien se puede inferir de la denominación en cuestión, se trata de una figura jurídica, que no se establece un nuevo tipo societario como explícitamente aclara la norma, sino de incentivar aquellas sociedades que se acojan a esta figura para desarrollar determinadas actividades de la mano con su objeto social, con el fin de impactar de manera positiva en el medio ambiente y la comunidad, a cambio de unos beneficios específicos, lo cuales serán puntos de análisis en el presente estudio.

Así pues, en concordancia con lo hasta aquí presentado, el objeto de estudio del presente texto es exponer las razones por las cuáles, a criterio de los investigadores, no se puede considerar que el aporte de la Ley 1901 de 2018, sea totalmente novedoso en el marco del ejercicio de la RSE en Colombia. Para sustentar esta hipótesis, el grueso de este escrito estará orientado a analizar comparativamente los beneficios que consagra esta norma en contraste con los que ya se encuentran establecidos en el marco jurídico colombiano, apuntando específicamente a determinar si las obligaciones y cargas que conlleva convertirse en BIC resultan realmente atractivas, en comparación con los beneficios que estas generan para la empresa.

Para esto, el análisis seguirá una estructura que progresiva que introducirá los conceptos considerados fundamentales en esta investigación, partiendo desde el concepto de sociedad y su tipología, para posteriormente desarrollar lo correspondiente a la Responsabilidad Social Empresarial desde lo teórico y normativo; y finalmente se procederá con el desglose de la figura de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, con la orientación crítica y comparativa, que será el fundamento que permitirá validar si el planteamiento del problema presentado en el objeto de estudio corresponde o no, con la realidad del asunto.

Capítulo 1. Sociedades Comerciales en Colombia

1.1. El Derecho de Asociación en Colombia y el Desarrollo del Concepto de Sociedad comercial.

1.1.1. El Marco Constitucional del Derecho de Asociación.

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad” (1991). De esa manera los ciudadanos ostentan la facultad de aunar esfuerzos y recursos, para emprender conjuntamente la realización de propósitos comunes mediante de formas asociativas.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 del 10 de marzo de (1994) señaló: “el artículo 38 de la Constitución garantiza de manera general el derecho de toda persona de asociarse. Él comprende, tanto el aspecto positivo como negativo de la asociación: a nadie se le puede impedir ni prohibir que se asocie, mientras sea para fines lícitos, y ninguna persona puede ser forzada u obligada a asociarse, ya que el Constituyente ha garantizado la plena libertad de optar entre lo uno y lo otro”.

De igual manera el Mandato Constitucional reconoce a diversas modalidades o manifestaciones del derecho de asociación, por ejemplo:

- a. El artículo 39 reconoce a los trabajadores y empleadores el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.
- b. El artículo 40 prevé la creación de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna.
- c. El artículo 51 dispone que el Estado promoverá las formas asociativas cuyo objeto sea la ejecución de programas de vivienda de interés social.
- d. El artículo 58 estipula que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

- e. El artículo 64 consagra como deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

Así las cosas, el derecho de asociación es un principio fundamental en cualquier sistema jurídico democrático, y Colombia no es una excepción. En el contexto empresarial y de las sociedades comerciales, este derecho adquiere una relevancia especial, ya que permite a los individuos y empresas unirse voluntariamente para emprender actividades económicas y desarrollar proyectos empresariales.

Ahora bien, además de los preceptos constitucionales citados, la Constitución Política de Colombia reconoce y ampara el derecho de asociación en el ámbito empresarial. Esto significa que tanto los individuos como las empresas tienen la libertad de unirse voluntariamente para formar sociedades y asociaciones comerciales, con el propósito de emprender actividades económicas y desarrollar proyectos empresariales. Esta garantía constitucional brinda un marco legal sólido que fomenta la creación de empresas y la colaboración empresarial, impulsando así el crecimiento económico y la generación de empleo en el país.

Así, según el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, se garantiza el derecho de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas pueden emprender incluyendo aquellas realizadas en el ámbito empresarial y comercial. Dentro de este artículo se puede interpretar que la Constitución reconoce la importancia de la asociación como un medio para promover la colaboración y el trabajo conjunto en el ámbito empresarial. Establece que las personas tienen el derecho de unirse y formar asociaciones con el propósito de desarrollar sus actividades comerciales, lo cual es fundamental para fomentar la creación de empresas, generar empleo y promover el desarrollo económico del país.

Siguiendo esta misma línea, el artículo 333 de la Constitución establece que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común". En el contexto del derecho de asociación en el ámbito empresarial, este artículo subraya la importancia de la libertad económica y la iniciativa privada. Reconoce que las empresas y las sociedades comerciales tienen la libertad de organizarse y asociarse para llevar a cabo sus actividades económicas, siempre y cuando respeten los límites establecidos por el bien común, lo cual implica cumplir con las normas y regulaciones que buscan proteger los intereses de la sociedad en su conjunto.

Además, el artículo 103 de la Constitución Política establece que "el Estado promoverá la productividad y la competitividad". En relación al derecho de asociación en el ámbito empresarial, este artículo destaca la responsabilidad del Estado de fomentar un entorno propicio para el desarrollo de las empresas y sociedades comerciales. El Estado tiene la obligación de crear políticas y medidas que promuevan la productividad y la competitividad de las empresas, lo cual puede incluir incentivos para la asociación y colaboración entre empresas, así como la implementación de políticas que faciliten la creación y el crecimiento de empresas en el país.

Estos artículos constitucionales establecen los fundamentos legales y principios que respaldan el derecho de asociación en el ámbito empresarial y las sociedades comerciales en Colombia. Reconocen la importancia de la asociación como un mecanismo para fomentar el desarrollo económico, promover la libertad económica y proteger el bien común. Al citar y comprender estos artículos, se puede apreciar cómo la Constitución Política de Colombia garantiza y respalda el derecho de asociación en el ámbito empresarial como un componente clave para el progreso económico y social del país.

Así las cosas, si bien la Constitución garantiza la libertad de asociación empresarial, también establece límites y salvaguardias para proteger el interés público. Aunque las

empresas y sociedades comerciales gozan de autonomía, esto no implica que estén exentas de regulación y supervisión estatal. El Estado tiene la facultad de establecer normas legales y ejercer control para garantizar el cumplimiento de las leyes y proteger el interés público. Esta protección estatal es esencial para prevenir prácticas abusivas, asegurar la transparencia y el cumplimiento de los derechos laborales, y salvaguardar la competencia justa en el mercado.

La asociación empresarial en Colombia debe estar en consonancia con los derechos fundamentales y principios democráticos consagrados en la Constitución. Esto implica que las decisiones dentro de las empresas y sociedades comerciales deben tomarse de manera democrática, respetando los derechos de los miembros y evitando prácticas discriminatorias o abusivas. Además, se espera que estas organizaciones respeten los derechos laborales y sociales de sus empleados, promoviendo condiciones de trabajo justas y equitativas. El respeto a estos principios fundamentales fortalece la cohesión social y contribuye al desarrollo sostenible del país.

En conclusión, la Constitución Política de Colombia juega un papel fundamental en el desarrollo del derecho de asociación en el ámbito empresarial y las sociedades comerciales, tal y como se desarrollará más adelante en el presente trabajo. Esta Constitución garantiza la libertad de asociación, permitiendo a los individuos y empresas unirse voluntariamente para emprender actividades económicas y desarrollar proyectos empresariales. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que el Estado tiene la responsabilidad de regular y supervisar estas asociaciones para proteger el interés público y asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Además, se espera que las empresas y sociedades comerciales respeten los principios democráticos y los derechos laborales, promoviendo una cultura empresarial inclusiva y responsable.

En última instancia, el derecho de asociación en el ámbito empresarial y las sociedades comerciales en Colombia se ve respaldado por la Constitución Política, que

proporciona un marco legal sólido y equilibrado. Este marco fomenta la creación y colaboración empresarial, salvaguardando al mismo tiempo el interés público y los derechos fundamentales. Como resultado, Colombia se beneficia de un entorno empresarial dinámico y responsable, donde la asociación empresarial es una piedra angular del desarrollo económico y social del país.

1.1.2. La Personalidad Jurídica y Diferencia Entre Persona Natural y Jurídica. Hacia una Reformulación de Dichas Denominaciones Tradicionales.

Es importante señalar que tradicionalmente se han distinguido dos tipos de personas: naturales y jurídicas. Las primeras haciendo relación a la persona biológica y las segundas a los entes que existen distintos a los seres biológicos y que el Estado les reconoce su existencia. No obstante, dicha clasificación resulta inapropiada sostenerla hoy en día (Montoya Osorio & Montoya Pérez, 2001).

Así las cosas, la personalidad, entendida como la posibilidad de ser centro de imputación jurídica, esto es, la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, es dada por cada Estado y esta es predicable tanto de los seres biológicos llamados humanos, como de otros sujetos, o entidades (que no suelen tener un rastro físico o corpóreo) que por su especial relevancia se determina la posibilidad de que estos puedan ser titulares de derechos y obligaciones; por tal razón puede afirmarse que todas las personas son jurídicas, siendo antitécnico denominar como jurídicas a los entes diferentes a los hombres: también los seres humanos son personas jurídicas en tanto y en cuanto es el Estado, el ordenamiento jurídico, el que les otorga a todos la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. De otro lado, tampoco es correcto hablar de “persona natural”, porque se crea la apariencia de que hay otra persona opuesta que tendría que calificarse de artificial o ficticia. Tanto la persona cuyo sustrato es el ser humano como la persona que se sustenta en un ente diferente

han recibido tal prerrogativa del Estado y por ello ambas son reales (Montoya Osorio & Montoya Pérez, 2001).

En este sentido los profesores Martha Montoya y Guillermo Montoya identifican a los sujetos jurídicos cuyo sustrato es el ser humano, como personas jurídicas individuales (2001). Por su parte, los sujetos jurídicos con personalidad diferentes a los hombres pueden recibir la calificación de personas jurídicas estatutarias, porque todas ellas requieren de la elaboración de un conjunto de normas donde se indican los modos de operar y su propio campo de acción, conjunto que recibe el nombre de Estatutos. Cabe advertir que en la doctrina se utilizan otras expresiones para denominar a estas personas y por eso se habla de personas colectivas u organizacionales, pero la presencia de sujetos con personalidad que no son colectividades, como las fundaciones, las empresas unipersonales o incluso las sociedades por acciones simplificadas, ha hecho que los términos referidos se tornen imprecisos porque estas personas no pueden ser tratadas como entes colectivos y pueden no tener una organización para operar (Gaviria Gutiérrez, 1981).

De esta manera se puede decir que se entiende por persona jurídica estatutaria, como algunos se refieren a entidad artificial o sujeto jurídico estatutario, es decir, como todo ente, diferente al hombre, a quien el Estado le reconoce la posibilidad de ser centro de imputación jurídica con vocación de permanencia, esto es, todo ente diferente al hombre a quien el Estado le reconoce personalidad, es decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la persona jurídica estatutaria se han estructurado diversas teorías, pero todas ellas pueden sintetizarse en dos grandes grupos: una que reúne las llamadas teorías de la ficción y otro que agrupa las llamadas teorías de la realidad.

a. Teorías de la ficción: Tratadistas tales como Savigny y Ferrara manifiestan que solo el hombre es sujeto real de la personalidad pero que por razones prácticas el Estado puede

crear, artificiosamente, mediante una simple ficción sujetos que puedan ser centro de imputación jurídica. Esta es la posición que aparece expresada en el Código Civil colombiano, la cual se consagró en el artículo 633, así: “Definición de persona jurídica se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (1873).

b. Teorías de la Realidad: Para estas teorías, la persona estatutaria no es una ficción, es un ente real creado por el hombre, a quien el Estado le reconoce, previo el cumplimiento de un trámite, la capacidad para ser centro de imputación jurídica con vocación de permanencia; pero lógicamente y por su propia naturaleza, carece de un sustrato material y se hace necesaria la actuación a través de personas individuales que la representan (Borda, 2018).

1.1.3. De las Personas Jurídicas Denominadas Sociedades Mercantiles

Ahora bien, en este punto se hace esencial lograr una definición de sociedades mercantiles o comerciales. La noción tradicional del concepto de sociedad es que esta es el instrumento o medio que normalmente escogen varias personas para aunar esfuerzos y capital en procura de la realización de un objetivo común (Cabanellas de las Cuevas, 2016). Dicho concepto se desarrolla jurídicamente en el artículo 98 del Código de Comercio, en el cual se indica que es la forma asociativa compuesta por dos o más personas físicas o jurídicas quienes aportan dinero, trabajo u otros bienes apreciables en pecunia, con la finalidad de repartirse entre sí las utilidades que se obtengan en las operaciones sociales. Una vez constituida por escritura pública se convierte en una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados, y como tal adquiere derechos y contrae obligaciones.

Ahora bien, en el estudio de Michel de Juglart se señalan los motivos que llevaron al desarrollo de las sociedades comerciales a lo largo del siglo XIX (Montoya Osorio & Montoya Pérez, 2001). Según este análisis, la industria y el comercio se vieron en la

necesidad de atraer mayores capitales debido al crecimiento del maquinismo y el desarrollo de los medios de comunicación. Las sociedades se convirtieron en el instrumento jurídico más idóneo para esta aglutinación de capitales.

Desde la antigüedad, se ha estimado que la estructura misma de la sociedad facilita su presencia en el mercado, por el hecho de estar respaldada por una pluralidad de individuos. Por lo demás parece suficientemente claro que la pluralidad de individuos puede resultar necesaria para asumir costos que de manera individual no podrían soportarse (Arrubla Paucar, 2010). De ahí que, con relativa frecuencia, el empresario individual prefiera sacrificar un porcentaje en la participación de su negocio con el fin de lograr el respaldo económico indispensable para proceder a asumir nuevos riesgos en la evolución de su empresa.

Así las cosas, desde el punto de vista legal, la existencia de las sociedades se justifica, esencialmente, porque les suministra a los particulares un esquema adecuado de organización de la empresa (Reyes Villamizar F. , 2011).

Ciertamente la respuesta al cuestionamiento sobre qué es una sociedad se puede indicar en un primer lugar que tal y como se vio se trata de un contrato de asociación o colaboración plurilateral de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio (1971). No obstante, otra respuesta puede ser que también sea un sujeto, persona jurídica y finalmente podemos decir que es un esquema de organización empresarial. Es importante señalar en este punto que con la Ley 1258 de (2008) en la cual se crean las Sociedades por Acciones Simplificadas en Colombia, se rompe con el esquema contractualista o plurilateral ya que la sociedad puede constituirse como un acto unilateral de voluntad de un solo sujeto.

Se puede resumir lo anterior señalando que existe una teoría contractualista o institucional la cual comprende la sociedad como una persona jurídica estatutaria, más allá del contrato celebrado por pluralidad de partes, en que tal sociedad organizativa que

desarrolla una actividad económica. Es posible decir que en Colombia si bien en principio se acoge una tendencia contractualista por lo dispuesto en el Código de Comercio, que se ha ido matizando con los avances normativos que se verán más adelante.

1.2. Un Intento de Clasificación de las Sociedades Comerciales en Colombia

Es importante señalar que no existe una clasificación unívoca de las sociedades comerciales. No obstante, resulta importante proponer una con el fin de facilitar la comprensión de las particularidades de cada una de las formas asociativas existentes en la legislación y permiten plantear criterios generales aplicables a todas ellas. Para estos efectos es preciso tener en cuenta diferentes aspectos de la sociedad, tales como el objeto social, la forma como se divide el capital social, el grado de injerencia de los socios en la gestión de la sociedad, el grado de responsabilidad de los asociados y la falta o presencia de la personalidad jurídica en el ente societario, entre otras. Por lo anterior, se va a proponer, sin entrar en profundidad y con carácter ilustrativo, toda vez que no es el objeto del presente asunto y más para efectos de entender una forma de clasificar las sociedades mercantiles en Colombia, la siguiente:

1.2.1. De las Sociedades Civiles y Comerciales

La actividad de explotación económica del empresario todavía tiene relevancia para definir ciertos aspectos jurídicos en materia de sociedades. Las normas vigentes han permitido que se avance hacia la unificación de las normas de derecho privado aplicables a las sociedades. Es así como se entendía desde un concepto objetivo que las sociedades que contenían dentro de su objeto actividades civiles se regían por las normas del derecho civil, propiamente el código civil y las comerciales se regieran por las disposiciones comerciales. No obstante, debido al limitado campo de acción de las sociedades civiles y a una dualidad de regulaciones inconveniente y discriminatoria, que venía generando la práctica frecuente de

constituir sociedades de simulada naturaleza civil, con el único propósito de escapar al ámbito de aplicación de las normas mercantiles, en general, más exigentes.

No obstante dicha situación cambió con la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995, al subrogar el artículo 100 del Código de Comercio, donde si bien aún el objeto social determina la naturaleza de la compañía, dicha diferenciación no estaría llamada a producir efectos prácticos significativos, a menos que las normas legales posteriores determinaran regímenes divergentes aplicables a unas y otras, lo cual terminó ocurriendo en algunas oportunidades como con la Circular Externa 7 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se determinó de modo perentorio que las sociedades civiles no están obligadas a matricularse en el registro mercantil. De igual manera a las sociedades civiles se las excluyó de la fiscalización gubernamental por obra del decreto 3100 de 1997.

Ese concepto de la habitualidad aplica solo para los comerciantes, pero si se trata de una sociedad, basta con que esté en el objeto social para que ya cuente con dicho carácter. No puede haber sociedades Holding.

1.2.2. Sociedades de Personas y de Capitales.

Las denominadas sociedades de personas se conciben como estructuras cerradas en las que prevalecen las calidades personales de los asociados. El elemento *intuitio personae* se refleja en los diversos aspectos de su regulación normativa. Desde el momento de su constitución, cualquier elemento que pueda afectar las condiciones personales de la asociación tiene implicaciones sobre los vínculos de los asociados o, inclusive, respecto de la misma viabilidad jurídica de la sociedad.

El sistema de riesgos para los asociados se caracteriza por una extensión de responsabilidad que envuelve un compromiso del patrimonio personal de los socios en las operaciones que realiza la persona jurídica, de ahí que a ellos se les pueda llamar a responder

por las deudas adquiridas por el ente social en aquellos casos en que los fondos sociales resultan insuficientes para satisfacer en su integridad el pasivo social externo. Esta circunstancia conduce a que la sociedad colectiva, como prototipo de la sociedad personalista no sea, en general, un vehículo idóneo para la gran empresa capitalista. La estructura cerrada de la sociedad de personas crea una cierta clausura que dificulta el acceso de extraños a la sociedad.

Así las cosas, la sociedad de capital se presenta como una estructura impersonal en la que el elemento *intuito rei* prevalece en diversas manifestaciones normativas. Su constitución depende del concurso de los aportes de capital, sin que se tenga mayor consideración de los accionistas. A la estructura de la sociedad de capital puede considerársele más confiable debido a la estabilidad derivada de la separación entre la titularidad del capital y el control, y por el hecho de que las perturbaciones de orden personal no afectan la continuidad del ente, ni originan su disolución.

Como de manera reiterada se ha afirmado, aunque la sociedad se comprometa en grandes proyectos para los que se exijan cuantiosas inversiones de capital, los accionistas se mantendrán amparados por la limitación de responsabilidad que restringe su riesgo hasta el monto de lo aportado al fondo social.

1.2.3. Según el Origen de su Formación o Constitución.

Se trata de distinguir entre aquellas sociedades que han cumplido en su totalidad el proceso legal de constitución, las que no han cumplido ninguna formalidad y las que han cumplido de manera parcial los trámites exigidos en la Ley. La importancia de la clasificación radica en las consecuencias derivadas del incumplimiento parcial o total de estas solemnidades.

a. **Sociedades regulares:** En términos generales puede decirse que la regularidad en la constitución de la sociedad solo ocurre luego que se han cumplido todas las formalidades de

ley para tal efecto. No solo el otorgamiento de la escritura pública, sino que sea inscrita la misma en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio social y si existen aportes de bienes cuya enajenación esté sujeta a registro, el cumplimiento de dicha formalidad (bienes raíces).

b. **Sociedades irregulares:** son aquellas que se constituyen por escritura pública, pero se omiten las formalidades ulteriores. Sin embargo, tiene personalidad jurídica y corresponde a alguna de las formas societarias típicas. Debe tenerse en cuenta que se suprimió el permiso gubernamental para la operación de las sociedades vigiladas, a partir del decreto 2155 de 1992, que ha dejado sin sustento la previsión normativa del artículo 500 del Código de Comercio, que se refería a estas como aquellas que requiriendo permiso de funcionamiento actuaran sin él.

c. **Sociedad de hecho:** De conformidad con el artículo 498 del Código de Comercio, la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Pero debe advertirse que la existencia de la sociedad de hecho requiere, en todo caso, también de los elementos esenciales de pluralidad, aportes, reparto de utilidades y objeto.

1.2.4. Según la Forma en que se Representa la Participación del Asociado en el Capital Social

a. **Sociedades por acciones.** Anónimas, comandita por acciones y SAS. Las acciones constituyen el método de división de capital. Se trata de partes de capital de igual valor, representadas en títulos que, bajo principio supletivo, son libremente negociables.

b. **Sociedades por cuotas.** Sociedades de responsabilidad limitada y aporte de los socios comanditarios-comandita simple. Distinto a lo que pasa con las acciones, las cuotas no están representadas en títulos, sino que constituyen derechos de participación en el capital social. De ahí que su negociación deba realizarse por medio de cesión, para cuyo efecto habrá de

efectuarse una reforma estatutaria. La estructura de estas sociedades obedece a una organización cerrada a la cual solo pueden ingresar quienes sean invitados por los socios.

c. **Sociedades por partes de interés:** Las partes de interés son derechos de participación social propios de las sociedades de personas que, a diferencia de lo que ocurre con las acciones y cuotas sociales, no representan alícuotas en el capital social. Esto es que cada socio cuenta tan solo con una parte de interés e, independientemente del capital aportado, su capacidad de participación se limita a un único voto en las decisiones adoptadas por el máximo órgano social. Igual como ocurre con las cuotas sociales, las partes de interés constituyen un derecho que es susceptible de cederse, pero se requiere reforma social. Si se tiene en cuenta que la parte de interés es un derecho indivisible, puede llegarse a la conclusión de que no es fraccionable ni siquiera por sucesión mortis causa. De ahí que pueda sostenerse que los herederos reciben la parte de interés de manera conjunta, en tal forma que solo obtienen el voto que le corresponde a la comunidad proindiviso.

1.2.5. Según su Vinculación

Las sociedades mercantiles se clasifican según su vinculación en matrices, filiales y subsidiarias. Una matriz es aquella sociedad que ejerce control sobre una o varias sociedades filiales o subsidiarias. Una sociedad filial es aquella en la cual otra sociedad, denominada matriz, tiene una participación mayoritaria y ejerce control sobre sus decisiones. Por otro lado, una sociedad subsidiaria es aquella en la cual otra sociedad, llamada matriz, posee la totalidad o una parte significativa de su capital y tiene la capacidad de dirigir sus actividades.

a. En resumen, la clasificación de las sociedades mercantiles según su vinculación en matrices, filiales y subsidiarias se basa en el nivel de control y propiedad que una sociedad ejerce sobre otra. La matriz es la sociedad dominante que controla a las filiales o subsidiarias, mientras que estas últimas son las sociedades controladas por la matriz. Esta clasificación

permite establecer relaciones jerárquicas y de dependencia entre las distintas sociedades, y tiene implicaciones legales y económicas importantes en términos de responsabilidad, toma de decisiones y beneficios empresariales, asuntos que no serán desarrollados en este trabajo debido a que supera el objeto de estudio del presente trabajo.

1.2.6. Según su Nacionalidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 469 del Código de Comercio, “son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior”. Contrario sensu, son nacionales las sociedades constituidas bajo el dominio de las leyes colombianas y cuyo domicilio principal esté ubicado en el territorio nacional.

Las sociedades nacionales se rigen para todos los efectos por el Código de Comercio y demás leyes complementarias, salvo que por su objeto estén sometidas a un régimen jurídico especial.

Respecto de las sociedades extranjeras, debe decirse que las que pretendan realizar negocios permanentes en Colombia deben constituir una sucursal con domicilio en el territorio nacional, que estará sometida a la vigilancia del Estado. Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de sucursales, en realidad estas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento. No obstante, las sucursales gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera.

Es de anotar que la sociedad extranjera que realice negocios permanentes en Colombia, sin que para ello hubiere establecido una sucursal, se hace responsable en forma solidaria con sus representantes por las obligaciones contraídas en Colombia (Artículo 482 C. Co.).

1.2.7. Según la Conformación de su Capital

- a. Sociedades de capital privado: Las sociedades de capital privado se ajustan para todos los efectos a las disposiciones de la ley mercantil.
- b. Sociedades y empresas con participación de recursos públicos: Las que tengan más del 50 por ciento de capital público.

1.2.8. Los Tipos Societarios en Colombia

Se entiende por tipo societario la forma en la que se conforma una sociedad según los requisitos establecidos por la ley para poder constituirse, pues cuando hablamos de tipo, nos estamos refiriendo al concepto de tipicidad, es decir la regulación legal que exige ciertos requisitos para la conformación de las sociedades y que ayuda a agruparlas en diferentes tipos según estos requisitos, lo cual implica que no se puede constituir cualquier tipo de sociedades sino las previamente establecidas por la ley.

Reyes Villamizar (2011), en su capítulo I art 4 pág. 56, “de acuerdo con la orientación de origen romano-germánico, los denominados *tipos de sociedad* son modelos abstractos integrados por principios jurídicos, que corresponden a las finalidades económicas que se intentan con cada una de las formas de asociación”.

Y si bien las finalidades económicas únicamente no definen el tipo societario ayudan a perfilar el tipo societario al que se quiere apuntar, es importante aclarar que estos tipos societarios son excluyentes, lo que quiere decir que cuando se establece en algún tipo, se descartan todos los demás.

En el ámbito de las sociedades mercantiles las posibilidades de estipulación contractual están restringidas por las normas imperativas de orden público. Sin embargo, en materia societaria, estas reglas jurídicas están contenidas no solamente en preceptos individuales que prohíben en forma expresa ciertos acuerdos, sino también en la norma

genérica definida por el principio de tipicidad, cuya aplicación es propia del sistema jurídico de las sociedades” (Reyes Villamizar F. H., 2002).

Así las cosas, se puede afirmar que en Colombia el tipo societario se refiere a las diferentes formas legales que pueden adoptar las empresas para llevar a cabo sus actividades económicas. Según Borda (2018), el tipo societario es importante porque determina la estructura de gobierno, los derechos y obligaciones de los socios, y las responsabilidades de la empresa ante terceros. Además, el tipo societario también tiene implicaciones en términos de fiscalidad y tributación.

Existen varios tipos societarios en Colombia, pero los más comunes son la sociedad anónima (S.A.), la sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), y la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.). Según Guzmán (2020), la sociedad anónima es una forma de organización empresarial que se caracteriza por tener un capital social dividido en acciones, lo que permite a los accionistas tener una participación en la propiedad y en la gestión de la empresa. Por otro lado, la sociedad de responsabilidad limitada es una forma de organización empresarial en la que la responsabilidad de los socios se limita al capital que han aportado, y la gestión de la empresa puede ser realizada por uno o varios administradores designados por los socios. Finalmente, la sociedad por acciones simplificada es una forma de organización empresarial que combina las características de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, y que ha ganado popularidad en los últimos años debido a su flexibilidad y simplicidad en términos de trámites y requisitos legales.

Según Ramírez (2019), la elección del tipo societario adecuado para una empresa depende de varios factores, como el tamaño de la empresa, el número de socios, el capital disponible, la naturaleza de las actividades económicas, entre otros. Por ejemplo, una empresa que se dedique a actividades de alto riesgo y que tenga pocos socios podría optar por una sociedad de responsabilidad limitada para limitar la responsabilidad de los socios. Por

otro lado, una empresa que tenga un gran número de accionistas y que requiera una gran cantidad de capital podría optar por una sociedad anónima.

Por lo anterior, el tipo societario es un concepto fundamental en Colombia para la constitución y funcionamiento de empresas, y su elección debe hacerse de manera cuidadosa y estratégica para garantizar una gestión adecuada y cumplir con las obligaciones legales correspondientes. La sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, y la sociedad por acciones simplificada son las formas societarias más comunes en Colombia, y cada una tiene características y requisitos legales específicos que deben ser tomados en cuenta al momento de elegir la forma societaria adecuada.

Ahora bien, en Colombia, los tipos societarios que existen están definidos en el Código de Comercio y otras leyes comerciales y fiscales, lo que indica que obedecen a un sistema positivo de derecho. Según Borda (2018), el derecho positivo es aquel que se encuentra establecido y reconocido por el Estado y que, por lo tanto, es obligatorio para los ciudadanos. El Código de Comercio y otras leyes que regulan los tipos societarios en Colombia, como la Ley 1258 de 2008 que creó la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), son ejemplos de normas positivas que regulan las empresas.

Guzmán (2020) señala que la sociedad anónima, como uno de los tipos societarios más comunes en Colombia, está regulada por el Código de Comercio, que establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse para su constitución y funcionamiento. De manera similar, la sociedad de responsabilidad limitada está regulada por el mismo Código de Comercio, pero con particularidades en cuanto a la limitación de responsabilidad de los socios. Por su parte, la sociedad por acciones simplificada, que es una forma societaria relativamente nueva en Colombia, está regulada por la Ley 1258 de 2008, que establece las condiciones y requisitos específicos para su constitución y funcionamiento.

Ramírez (2019) indica que el sistema positivo de derecho en Colombia tiene como base la Constitución Política y las leyes establecidas por el Congreso, las cuales regulan las relaciones entre los ciudadanos y las empresas. En este sentido, los tipos societarios en Colombia obedecen a un sistema positivo de derecho, lo que significa que las empresas deben cumplir con las normas establecidas por el Estado para su constitución y funcionamiento.

Así, los tipos societarios en Colombia obedecen a un sistema positivo de derecho, ya que están regulados por leyes establecidas por el Estado. El Código de Comercio y la Ley 1258 de 2008 son ejemplos de normas positivas que regulan los tipos societarios en Colombia, como la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad por acciones simplificada. La elección del tipo societario adecuado para una empresa debe hacerse en conformidad con las normas establecidas, para garantizar una gestión adecuada y cumplir con las obligaciones legales correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la flexibilidad o rigidez de los tipos societarios en Colombia, Borda (2018) señala que el Código de Comercio, aunque establece las reglas generales para la constitución y funcionamiento de las empresas, es un cuerpo normativo que permite cierta flexibilidad en la organización y estructuración de las sociedades. Guzmán (2020) complementa esta afirmación, indicando que la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada en Colombia tienen cierta flexibilidad en cuanto a la organización interna, ya que pueden establecer en sus estatutos las normas que rigen el gobierno de la sociedad.

Por otro lado, Ramírez (2019) argumenta que, aunque los tipos societarios en Colombia tienen cierto grado de flexibilidad, en general, son bastante rígidos, ya que la legislación establece normas específicas que deben cumplirse para la constitución y

funcionamiento de las empresas. Según este autor, esto puede dificultar la adaptación a cambios en el mercado y en el entorno empresarial.

En cuanto a la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), que es una forma societaria relativamente nueva en Colombia, algunos autores consideran que esta sociedad es bastante flexible, ya que ofrece ciertas ventajas en cuanto a la estructuración de la empresa y la responsabilidad de los socios. Según Urrea (2021), la S.A.S. ofrece flexibilidad en cuanto a la administración, el capital y la distribución de utilidades, lo que la convierte en una opción atractiva para emprendedores y pequeñas empresas.

En conclusión, la flexibilidad o rigidez de los tipos societarios en Colombia depende del tipo de sociedad y de las normas específicas que regulan su constitución y funcionamiento. En general, los autores coinciden en que los tipos societarios en Colombia tienen cierta flexibilidad, pero también son bastante rígidos en cuanto a las normas que deben cumplirse para su constitución y funcionamiento.

1.3. Régimen Societario en Colombia, un Camino a la Flexibilización Societaria

El sistema societario en Colombia tiene una configuración de más de 200 años, siendo sostenido en un primer momento la teoría contractualista en la cual existía para su conformación una pluralidad de sujetos y existían en el ordenamiento jurídico una gran cantidad de normas de orden público por el interés estatal de regular dichas asociaciones, así las cosas, había una estructura societaria regida por el formalismo y no había otras formas sociales distintos a los tipos consagrados en la Ley (Nieto Nieto & Ramírez Esteban, 2010).

Ahora bien, con la llegada del Código de Comercio en 1971 el legislador refuerza dicha tipicidad, acogiendo la teoría contractualista y determinando los distintos tipos societarios existentes. En el Código se determina como se determina el capital, cuáles son los

órganos que componen, así como la estructura del riesgo, entre otros elementos y requisitos de los cuales no podrán disponer los socios o accionistas.

Ahora bien, la primera ruptura importante se da con la Ley 222 de (1995) al referirse a la escisión, la fusión que trata de las reformas estatutarias importantes, los acuerdos de accionistas, el estatuto de los administradores y sus requisitos, así como también se da la creación de la figura de la empresa unipersonal.

El surgimiento de la empresa unipersonal implica el rompimiento del panorama contractualista de conformidad con el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que a partir de la Directiva Común Europea No. 12 de 1989 ya existían sociedades unipersonales y dicha empresa es el producto del debate sobre el proyecto de ley 119 de 1993. Aunque es importante señalar que no se crea como tal una sociedad unipersonal, pero si algo intermedio, una empresa que puede tener un propietario único que separe su patrimonio y a dicha empresa o ente exótico el legislador le permite que tenga personalidad jurídica.

Con dicha ley se dan entonces flexibilizaciones importantes al régimen societario como son: i) La unipersonalidad; ii) La duración indefinida en el tiempo; iii) Puede conformarse por escritura privada o pública; iv) El objeto puede ser indeterminado; y, v) El sistema de responsabilidad de la Unión Europea se le aplican las reglas de las sociedades de responsabilidad limitada establecidas en el Código de Comercio.

Ahora bien, con la expedición de la ley 1014 de (2006), reconocida como la Ley del emprendimiento, crea una problemática por lo imprecisa que es, por lo cual fue necesario que en diciembre del mismo año se expide el Decreto 4463 de (2006) que se ocupa de regular el tema.

No obstante, en diciembre 5 de 2008 es expedida la Ley 1258 o la ley que crea la Sociedad por Acciones Simplificada, SAS (2008). Cabe destacar que en el artículo 45 de esta

ley trató de acabar con las sociedades del emprendimiento, pero las sociedades que ya se habían constituido hasta diciembre 5 debían transformarse en SAS. Sin embargo, en dicha Ley no se consagró una consecuencia jurídica, por lo cual la Corte Constitucional entró a determinar que si no lo hacían en un término de 6 meses incurrían en una causal de disolución por medio de la sentencia C-597 de (2010).

1.4. Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, ¿un Verdadero Tipo Societario?

La figura de las sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) ha sido objeto de debate en cuanto a si se trata de un nuevo tipo societario o simplemente una forma de ejecución de la actividad económica bajo ciertos criterios de responsabilidad social empresarial. Al respecto, el artículo 2 de la Ley 1901 de (2018), que establece el régimen jurídico para estas sociedades en Colombia, señala que “la figura de la sociedad BIC no implica la creación de un nuevo tipo societario”.

La figura de sociedad de beneficios e interés colectivo (BIC) representa para las empresas y las sociedades compuestas un compromiso social con intención de generar impacto en el cuidado del medio ambiente y una mejoría en el entorno laboral, asumiendo unas obligaciones, pero también esperando obtener unos beneficios.

Sí bien cualquier sociedad comercial puede decidir adoptar la denominación de BIC esto no las exime de sus compromisos tributarios, pues seguirán obligadas a cumplir con el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a los demás deberes a que estas tengan lugar.

Al analizar si la sociedades de beneficios e interés colectivo implica un verdadero y nuevo tipo societario, se encuentra que en el artículo 2° de la misma Ley 1901 de 2018 se aclara que no implica un cambio societario ni tampoco la creación de un tipo societario, pues para la conformación de una sociedad en Colombia se debe seguir teniendo en cuenta los

tipos societarios preexistentes y que esta es tomada más como una adicción a los ya antes contenidos en el Código de Comercio (1971).

Así, el doctrinante Pardo considera que las BIC son una forma de ejecución de la actividad económica, en la que se busca “maximizar la creación de valor económico y social, asegurando la sostenibilidad y permanencia en el tiempo, y minimizando los efectos negativos que se puedan generar sobre los diferentes grupos de interés” (2020). Asimismo, en la misma línea, Segovia y otros argumentan que las BIC son “una nueva forma de concebir el papel de la empresa en la sociedad”, en la que se busca un equilibrio entre la creación de valor económico y la generación de beneficios sociales y ambientales (2020).

Por otro lado, hay autores que consideran que las BIC sí constituyen un verdadero tipo societario. Por ejemplo, Hernández señala que la Ley 1901 de 2018 establece un régimen jurídico propio y específico para las BIC, lo que indica que se trata de una figura societaria diferente a las existentes (2020). Además, añade que las BIC tienen una finalidad social y ambiental específica, lo que la diferencia de otras formas de empresa.

Aunque la Ley 1901 de 2018 no crea un nuevo tipo societario expresamente, las BIC sí tienen características que las diferencian de las sociedades comerciales tradicionales, como su finalidad social y ambiental específica y su régimen jurídico propio. Por lo tanto, se puede considerar que las BIC más allá de un nuevo tipo societario, constituyen una nueva forma de entender la actividad empresarial, en la que se busca un equilibrio entre la creación de valor económico y la generación de beneficios sociales y ambientales. Por lo anterior, las Empresas BIC (Beneficio e Interés Colectivo) son un tipo de empresa, más no un tipo societario nuevo, que buscan generar impacto social y ambiental positivo, además de generar beneficios económicos. Aunque las BIC son relativamente nuevas en Colombia, algunas voces indican que no son un tipo societario completamente nuevo.

Como se indicó previamente, según Borda, los tipos societarios en Colombia se refieren a las formas legales que una sociedad comercial puede adoptar para llevar a cabo sus actividades comerciales (2018). Las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, entre otras, son ejemplos de tipos societarios en Colombia.

El artículo 25 del Código de Comercio define a la empresa como "toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios" (1971). A partir de esta definición, se puede argumentar que las Empresas BIC se ajustan más a la definición de empresa que a un tipo societario nuevo, según algunos autores.

Según Borda (2018), la empresa es una actividad económica organizada que busca generar beneficios económicos, pero también puede estar orientada a la generación de impacto social y ambiental. Desde esta perspectiva, las Empresas BIC pueden ser consideradas como una empresa que busca generar beneficios económicos, que adopta una serie de prácticas y principios que buscan generar impacto social y ambiental positivo.

Por su parte, Guzmán (2020) señala que las Empresas BIC son una especie de certificación que busca promover un cambio cultural en la forma en que se hacen negocios, lo que se ajusta más a la definición de empresa que a un tipo societario nuevo.

Además, según Londoño (2020), la Ley 1901 de 2018 en Colombia establece que las Empresas BIC pueden adoptar cualquier forma societaria existente, incluyendo las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. En este sentido, las Empresas BIC no crean una nueva forma societaria, sino que promueven la adopción de prácticas y principios de impacto social y ambiental en empresas ya existentes.

Así, a partir de la definición de empresa del artículo 25 del Código de Comercio y de la perspectiva de algunos autores, se puede argumentar que las Empresas BIC se ajustan más a la definición de empresa que a un tipo societario nuevo. Las Empresas BIC buscan

promover un cambio cultural en la forma en que se hacen negocios, pero no implican la creación de una nueva forma legal de empresa. En este sentido, las Empresas BIC son una certificación que busca promover la adopción de prácticas y principios de impacto social y ambiental en las empresas existentes, lo que se ajusta más a la definición de empresa que a un tipo societario nuevo.

Por otro lado, Guzmán (2020) complementa esta afirmación, indicando que las BIC no son un tipo societario nuevo, sino una especie de certificación que pueden obtener las empresas que cumplan con ciertos criterios de impacto social y ambiental. Según este autor, las BIC no modifican la estructura legal de la empresa, sino que implican la adopción de una serie de principios y prácticas que buscan generar beneficios económicos y de impacto social.

En este sentido, la Ley 1901 de 2018 en Colombia se confirma que no crea un nuevo tipo societario, sino que establece un marco normativo para la adopción de prácticas y principios de impacto social y ambiental en las empresas. De acuerdo con esta ley, las empresas que cumplan con ciertos criterios pueden obtener la certificación de Empresa BIC, lo que les permite acceder a ciertos beneficios fiscales y financieros.

En conclusión, aunque las Empresas BIC son una novedad en Colombia, no se consideran un tipo societario nuevo, sino una oportunidad empresarial que busca promover la adopción de prácticas y principios de impacto social y ambiental con base en el cambio cultural desde la iniciativa de negocios.

Capítulo 2: La Responsabilidad Social Empresarial

2.1. La Responsabilidad Social Empresarial en Colombia o RSE

Como toda construcción conceptual, la Responsabilidad Social Empresarial o RSE, no es un término unitario en lo que concierne a sus orígenes, ni de una sola dirección en lo que corresponde al sentido de su significado, no obstante, la pura inferencia a partir de los componentes del concepto brinda una idea clara de a que se refiere esta. En ese orden de ideas, una aproximación básica a partir del significado de las palabras nos podría indicar que esta hace referencia a una cualidad o capacidad radicada en cabeza de una empresa frente al conglomerado social en relación con las consecuencias de sus acciones. Pero claramente esta es una concepción elemental y carente de la profundidad que amerita.

Para un acercamiento conceptual más amplio, podemos tomar como punto de referencia la sentencia T-247 de (2010), en la cual, la Corte Constitucional, aprovechando el debate jurídico que plantea el asunto en discusión, pone de manifiesto algunos de los componentes conceptuales más interesantes en cuanto a la Responsabilidad Social Empresarial. Sobre el asunto la Corte Constitucional expresó:

(...) En efecto, los programas de responsabilidad social responden a la necesidad de que la empresa, en cuanto sujeto que actúa al interior de la sociedad, sea partícipe del desarrollo y promotor del bienestar del sujeto colectivo en que se lleva a cabo su actividad. En otras palabras, al ser la empresa un actor que se involucra en una determinada comunidad; cuyas acciones pueden repercutir positiva y negativamente en dicha comunidad; cuyo poder se manifiesta en los aspectos financiero, político, social, ambiental, laboral, entre otros; y cuya capacidad de acción es de las mayores al interior de las comunidades en que se encuentra, surge una amplia variedad de posibilidades de acción con miras a que la empresa repercuta de manera positiva en la comunidad o comunidades en que desarrolla su actividad.

La responsabilidad social no consiste únicamente en ser consciente de dicha posibilidad, sino de asumirla con compromiso social, encaminando esfuerzos a que, en ejercicio de su capacidad de acción, parte de las actividades desarrolladas por las

empresas tengan como objetivo principal la promoción del bienestar social de la comunidad (Sentencia T-247, 2010).

Esta concepción resulta interesante, toda vez que introduce varias dimensiones que le dan la profundidad requerida al concepto. En primera instancia, identifica a la empresa como sujeto/actor del conglomerado social. Esto es importante ya que le atribuye un rol activo en la sociedad, es decir, no solo como la caja registradora que percibe los beneficios económicos derivados de su objeto social, sino también como un miembro cuyas acciones tienen repercusiones tanto positivas como negativas en el contexto, siendo potencialmente perjudicado o beneficiado por las mismas. Sobre este rol activo, más adelante la Corte Constitucional afirmó que la idea de que la empresa es uno de los principales actores dentro de una comunidad y de que su actividad debe ser un instrumento de mejora social, de protección al medio ambiente y de respeto de los derechos fundamentales, entre otros elementos de construcción social, ha animado la consolidación de principios que guían la construcción de parámetros de responsabilidad social para las empresas (Sentencia T-247, 2010).

Otro matiz que apuntala la Corte y que enfatiza la importancia del sujeto-empresa, es el que lo caracteriza como partícipe de todos los niveles de la estructura social y no solo como un actor económico. Así pues, su impacto se hace extensivo a todos los ámbitos cotidianos, tal y como lo especificó la propia Corte Constitucional: “cuyo poder se manifiesta en los aspectos financiero, político, social, ambiental, laboral, entre otros”, a partir de lo cual, el concepto de responsabilidad se hace aún más latente, ya que, al ponerlo al nivel de los demás sujetos sociales, sus atribuciones también se equiparán, por lo menos en lo que corresponde a aquellas que le son exigibles (Sentencia T-247, 2010).

Al declarar que la responsabilidad social no consiste únicamente en ser consciente de dicha posibilidad sino que la misma debe enmarcarse dentro del ejercicio de su capacidad de

acción, pone de manifiesto que no se trata de una mera declaración de intenciones, y que al momento en que sea menester calificar los objetivos que orientan esta Responsabilidad Social Empresarial, el baremo evaluará exclusivamente el aspecto práctico, garantizando de esta forma que la repercusión de la misma sea real y efectiva para la comunidad.

De conformidad con los antecedentes, hay una serie de hechos desencadenantes que asentaron esta práctica y que posteriormente dieron origen a la figura societaria, que se pueden situar a mediados del siglo XX. Para Tinoco (2013), hablando desde una perspectiva institucional, suele ubicarse el punto de partida en el surgimiento de las primeras agremiaciones industriales en la década del cuarenta: Asociación Nacional de Industriales (ANDI) en 1944, Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) en 1945, así como la Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Industrias (ACOPI) en 1945.

Como lo afirman Gutiérrez, Avella y Villar (2006), fue bajo la influencia de estas agremiaciones que se iniciaron diversos programas sociales, que posteriormente fueron reconocidos y regulados por la ley, como el subsidio familiar, las Cajas de Compensación, el ICBF (inspirado en la atención que se prestaba en algunas empresas a los hijos de las madres trabajadoras), o el SENA, figuras que con el paso del tiempo se regularon bajo el concepto de Aportes Parafiscales.

A la par con estas iniciativas empresariales se deben adicionar otros factores, que, en conjunto con lo anterior, contribuyeron al desarrollo de la Responsabilidad Social Empresarial. Y es que no se puede ocultar que históricamente, la mayoría de las prerrogativas alcanzadas por la clase obrera, son productos de arduas luchas que las anteceden. En este sentido, el periodo de ebullición social acaecido entre finales de los cincuenta y la década de los sesenta, tuvo un gran impacto en el desarrollo de iniciativas sociales, tanto privadas como estatales, que con el paso del tiempo se convirtieron en políticas públicas y en indicadores de gestión empresarial. Así pues, la actividad de sindicatos y otras organizaciones sociales

influyeron con fuerza en el afianzamiento de la RSE, Tinoco sintetizó todos estos factores en estos términos:

Los orígenes de la RSE en Colombia como en América latina obedecen esencialmente a tres factores interdependientes: las movilizaciones o presiones de los grupos sociales y sus organizaciones representativas, a las visiones cambiantes de los dirigentes empresariales y al desarrollo de la teoría, la gestión y práctica administrativa (Tinoco, 2013).

A partir de este punto, la RSE se ha venido asentando como parte integral de la actividad empresarial e ingresado de manera simultánea y paulatina al marco normativo y jurisprudencial de Colombia. Tal como lo hace Correa, cabe resaltar algunos hechos adicionales que podrían denominarse como significativos en este proceso de asentamiento: en 1977, Fabricato y Enka presentan, como índice de desarrollo el primer balance social; en 1979 la ANDI introduce el primer modelo de balance social (tomado del modelo francés); en 1985, la ANDI, en conjunto con la OIT, desarrollan el primer Manual de Balance Social para Colombia (2007).

Hasta que finalmente, se desemboca en el verdadero punto de inflexión sobre el tema, el artículo 333 de la carta magna, que otorga a la RSE un papel protagónico en el ejercicio empresarial en Colombia, que lo estipuló así:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (subrayado fuera del texto) (Constitución Política de Colombia, 1991).

En conclusión, este artículo establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común y sujetas a responsabilidades. De esta manera, se reconoce que la libre competencia económica es un derecho que implica obligaciones para todos.

Asimismo, se destaca que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que conlleva responsabilidades. En este sentido, el Estado se compromete a fortalecer las organizaciones solidarias y fomentar el desarrollo empresarial. Esta visión de la empresa como agente socialmente responsable se contrapone a una concepción puramente lucrativa y busca promover prácticas empresariales que contribuyan al bienestar de la sociedad.

Además, el Estado asume la responsabilidad de impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica y controlar posibles abusos de posición dominante en el mercado nacional. Esto evidencia la voluntad de garantizar un entorno de competencia equitativa y proteger los intereses de los consumidores y otros agentes económicos.

En conjunto, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia consagra la importancia de la RSE en el ejercicio empresarial, reconociendo que las empresas tienen una función social y deben actuar en beneficio de la sociedad. Esta disposición constitucional sienta las bases para promover un enfoque empresarial más responsable, ético y sostenible, donde la rentabilidad económica se complementa con la generación de valor social y ambiental.

2.2. Antecedentes e importancia de la Responsabilidad Social Empresarial

Ahora bien, desde una perspectiva histórica más general, podría decirse que el concepto de Responsabilidad Social Empresarial como tal, se ha acuñado a partir del siglo XX. Sin embargo, le antecede un recorrido que va directamente ligado a algunos de los pilares básicos de la convivencia en el conglomerado social, orientados a la colaboración, bienestar del conjunto y la redistribución de beneficios. Aparece aquí, el concepto que históricamente se ha vinculado con la RSE, y se ha tomado como su punto de partida: la filantropía.

En este orden de ideas, rastrear un momento de inicio específico resulta inviable, toda vez que el mismo puede ubicarse tan distante como los albores de la humanidad, según el autor y la perspectiva que quiera adoptarse, viéndose algunos de ellos en la necesidad de atribuirle, incluso, connotaciones bíblicas, como en el ejemplo que vemos a continuación.

Tinoco, afirmó que:

Los antecedentes de la responsabilidad social empresarial se remontan al nuevo testamento, a través de los socorros, acciones caritativas y filantrópicas realizadas por instituciones y personas poseedoras de riquezas con respecto a otras en situación de desamparo, enfermedad y pobreza en general, lo que estaba estipulado como mandato divino en la biblia (Tinoco, 2013).

De esta aproximación rescatamos justamente los conceptos que hacen hincapié en el fundamento humanitario de quienes ejercían dichas acciones, las cuales permanecen cuando se da paso al análisis histórico más riguroso. En este sentido se observa que para quienes estudian el tema, el fundamento religioso persiste como orientación moral de estas acciones.

A este respecto, Tinoco concluyó:

Castillo y Juárez (3) expresa que la caridad se origina en las ideas religiosas plasmadas en el antiguo testamento en formas de ayuda hacia viudas, huérfanos, forasteros y pobres, mientras que la filantropía se inicia en Europa con la mediación de la religión cristiana, a través de las contribuciones de la nobleza feudal y mercaderes, las que se destinaban para el sostenimiento del clero, la realización del

culto, para socorrer a los pobres y la distribución de alimentos para el público (Tinoco, 2013).

Durante la edad media, la constante premura por la salvación era el hilo conductor de las acciones de las personas. Así pues, la concepción era que, por cada beneficio adquirido debía existir una especie de contraprestación que los hiciera acreedores legítimos de ese privilegio. La vía más expedita para ello era el pago de indulgencias, o en su defecto, respaldar cada acción con otra que se considerara igualmente piadosa, es decir, acciones de caridad.

Evidentemente, no se trataba por aquel entonces, de iniciativas enmarcadas dentro de alguna estructura específicamente orientada a la caridad, sino más bien de gestiones individuales por parte de personas que simplemente se ocupaban de saciar momentáneamente las necesidades básicas de aquellos que no tenían la posibilidad de hacerlo por cuenta propia. Lo más parecido a una estructura o conciencia gremial al respecto eran las actividades que para aquel periodo desarrollaba la iglesia en temas de filantropía y que se asumían casi que inherentes a su objeto.

Aproximadamente en el siglo XVIII, en los albores de la revolución industrial en Inglaterra, el tema de la filantropía empresarial empezó a tomar forma. La consabida problemática que acarreó este abrupto cambio del paradigma productivo, que se trató de la explotación laboral a todos los niveles, migraciones masivas del campo a la ciudad, aumento desproporcionado de los índices de desempleo, entre otros. Todo ello, dio como resultado un altísimo porcentaje de la población oscilando entre trabajos en condiciones infrahumanas y salarios miserables que les imposibilitaba solventar sus requerimientos básicos para subsistir.

La respuesta a esta situación fue el surgimiento de pensadores y movimientos reformistas que buscaban mejorar las condiciones para aquellos afectados por este nuevo modelo productivo, así como Tinoco lo explicó: “Estos reformadores sociales conjuntamente

con los representantes del clero, solicitaban a su vez, apoyos financieros a acaudalados comerciantes y empresarios de la burguesía industrial, para destinarlo al sostenimiento de asilos, orfanatos, hospitales y casas para aprendices” (2013).

Pero no es sino hasta el siglo XX que se puede hablar de que el concepto de Responsabilidad Social Empresarial sentó sus bases, cuya aparición definitiva se consolidó de manera relativamente reciente. Aproximadamente a mediados de dicho siglo, como producto de los cambios sociales, culturales y políticos suscitados en este periodo, se fue generando casi de manera espontánea, una conciencia acerca de la necesidad y la obligación que tienen las empresas de participar activamente en la construcción del tejido social y ambiental, y en cierto sentido de restituir en alguna medida los perjuicios que pudieran derivarse de sus actividades.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, asentados sobre una idea más genérica como la ética empresarial, tanto desde la academia como desde la institucionalidad empresarial, se fueron refinando los conceptos, por un lado, desde diversas publicaciones en medios especializados y de otra parte, por la proliferación de organismos multilaterales y acuerdos internacionales que tenían entre sus ejes primordiales el ejercicio de las buenas prácticas empresariales hasta dar origen al concepto definitivo. Patiño manifestó: En esta fase, básicamente, según comenta Escobar (2000), es que surge realmente la Responsabilidad Social Empresarial, la cual tiene sus orígenes en Estados Unidos, con una visión extremadamente paternalista de las relaciones entre empresa y sociedad (2015).

Como es de esperarse de un concepto que, si bien tiene una evolución histórica, solo hasta épocas recientes ha logrado consolidarse plenamente, el mismo se encuentra en un proceso de evolución y adaptación permanente, toda vez que sus componentes son altamente dinámicos y están apoyados enteramente en circunstancias fácticas del entorno socio-ambiental de los sujetos implicados, por lo cual más allá de que sea posible o no, presentar un

concepto académico y jurídico definitivo, no se debe perder de vista que éste se estará alimentando permanentemente de los cambios y necesidades que las dinámicas sociales plantean constantemente para el ejercicio empresarial.

En este sentido, la Responsabilidad Social Empresarial adquiere una dimensión adicional que le suma valor, toda vez que, en cierta medida, ha sido una caja de resonancia que en el ámbito empresarial, amplifica y permite abordar algunas situaciones conflictivas, tales como las orientadas a afrontar problemáticas puntuales como la disminución de la pobreza mediante la ejecución de obras sociales, hasta la implementación de políticas institucionales dirigidas a reducir el impacto ambiental con ocasión del desarrollo de sus actividades, pasando por temas de tanta relevancia a nivel socio-cultural como la inclusión, equidad de género, igualdad, entre muchos otros. Todos estos aspectos son los que llenan de contenido y han de orientar una adecuada práctica de la RSE.

2.3. Desarrollo normativo y jurisprudencial de la Responsabilidad Social Empresarial en Colombia.

Como se ha expuesto anteriormente, el desarrollo que precede a la consolidación de la RSE desde un punto de vista histórico es bastante extenso. Aunque, el surgimiento de esta desde un punto de vista teórico es mucho más reciente ya que su aparición data de hace solo un par de años. Asimismo, el desarrollo normativo y jurisprudencial de la Responsabilidad Social Empresarial en Colombia tiene su origen y evolución de manera relativamente reciente.

Al respecto, no cabe duda de que el hito normativo sobre RSE en Colombia es el enunciado en el artículo 333 de la carta magna, si bien no menciona el concepto de manera expresa, si asienta las bases de este al traer a colación algunos de sus componentes fundamentales y elevarlos a la categoría constitucional. Es válido recordar algunos de los enunciados que la Constitución Política, referenció: “La actividad económica y la iniciativa

privada son libres, dentro de los límites del bien común”, “La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”, “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones” (1991). Esta disposición constitucional será el punto de partida para las normas emergentes y los desarrollos jurisprudenciales que surjan a partir de su promulgación.

En realidad, son pocas las normas que se ocupan de temas asociados con la Responsabilidad Social Empresarial y aquellas que lo hacen, es de forma tangencial o como un subtema del asunto de mayor relevancia, pocas veces de manera explícita o específica. De lo anterior, deja en evidencia la falta de desarrollo que en este momento hay sobre este punto, por lo que resultaría improcedente hablar de la existencia actualmente de un régimen de Responsabilidad Social en Colombia, sino que más bien se trata de disposiciones y pronunciamientos aislados sobre el tema, que materializan principalmente en alivios tributarios como contraprestación a la ejecución de determinadas actividades.

Lo preliminar queda más claramente evidenciado al realizar un rastreo normativo sobre el tema en el ordenamiento colombiano. Para empezar la Ley 1328 de 2009 con su respectivo decreto reglamentario 3341 del mismo año, que estipularon:

Ley 1328 de 2009: artículo 96. Con el propósito de promover la adopción y el desarrollo voluntario de actividades de responsabilidad social por parte del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, créase el programa de balance social como una herramienta de gestión empresarial que sirva para divulgar el impacto que dichas actividades tienen en la población colombiana.

Decreto 3341 de 2009: artículo 1°. Entidades obligadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1328 de 2009, las entidades que pertenecen al sistema financiero, asegurador y al mercado de valores, deberán informar al público en general los distintos programas que, de acuerdo con sus políticas de gobierno corporativo, tengan implementados para atender a los sectores menos favorecidos del país.

Para divulgar la información, las entidades mencionadas podrán asociarse entre ellas o realizar esta labor por medio de sus asociaciones o agremiaciones, bajo la exclusiva responsabilidad de cada entidad (Decreto 3341, 2009).

No se utiliza concretamente el término Responsabilidad Social Empresarial, lo refiere solamente como Responsabilidad Social, sin embargo, a partir del contexto de la norma queda claro que en este ejemplo en particular son términos equiparables. De lo anterior, resulta cuanto menos curioso no solo el llamamiento a ejercer labores enmarcadas en la RSE por parte del sector financiero, asegurador y el mercado de valores, sino también la obligación perentoria de poner estas actividades en conocimiento del público lo cual nos plantea un aspecto que quizá de manera un poco intuitiva se puede inferir de este asunto: la función propagandística o de *greenwashing* que tiene el ejercicio de la RSE, para matizar la imagen de determinados sectores económicos.

Volviendo con el inventario normativo, referenciar también lo consignado en la Ley estatutaria 1757 de (2015), *Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*, en su artículo 101 promueve la creación de diversos reconocimientos orientados a resaltar el aporte de algunos grupos o sujetos en la sociedad, el cual expresa:

Incentivos simbólicos a la participación ciudadana. El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa. En la misma ceremonia se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Empresarial de la Participación Ciudadana con el fin de resaltar el esfuerzo de Responsabilidad Social Empresarial que se haya destacado en el fomento de la participación y la generación de capital social (Ley Estatutaria 1757, 2015).

Como se manifestó anteriormente no hay muchas normas que traten el asunto de manera directa. Sin embargo, se pueden enunciar algunas que, si bien no hacen referencia a la RSE de manera específica, por los objetivos que promueven, se pueden catalogar como normas dirigidas a fomentar prácticas de buen régimen corporativo.

Algunas de estas serían: Ley 99 de (1993), *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*; Ley 1474 de (2011), *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*; Norma INCONTEC Guía Técnica Colombiana – GTC 180; y por supuesto la Ley 1901 de (2018), *por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)*, objeto del presente estudio y sobre la cual se profundizará más adelante.

Finalmente, sobre este aspecto normativo, vale destacar una observación que hace Moreno (2020) en su texto y la cual reafirma la aseveración presentada anteriormente, sobre la inexistencia de un verdadero régimen de Responsabilidad Social Empresarial en Colombia y es lo referente a cuatro proyectos de ley que en su momento fracasaron y que intentaron intervenir el tema desde diferentes ópticas, que dicho en las palabras del Dr. Moreno:

Proyecto de ley 153 de 2006: este se consideraba totalmente drástico pues no generaba incentivos sino sanciones por incumplimiento.

Los Proyectos de Ley 070 de 2010, 058 de 2009 y 031 de 2007: sin diferencias sustanciales, los tres buscaban incentivar la RSE (generando, solo para micro y pequeñas empresas, incentivos como puntajes adicionales en licitaciones públicas, facilidades de crédito y fomento de innovación) (Moreno, 2020).

Paralelamente con las normas, va evolucionando también el ámbito jurisprudencial.

Si bien este tampoco ha sido especialmente prolífico en este tema, su carácter dinámico y

más profundo en lo conceptual, nos ofrece mejores elementos de análisis que los consignados exclusivamente en las normas.

Quizá el pronunciamiento más representativo al respecto es la sentencia T-247 de (2010), emanada de la Corte Constitucional. Sobre esta ya se ha hecho referencia y análisis en el acápite denominado “*La Responsabilidad Social Empresarial en Colombia*”, resaltando que fue justamente de esta providencia de la cual se extrajeron los elementos fundamentales que componen el concepto de Responsabilidad Social Empresarial para efectos del presente escrito.

En la sentencia T-781 de (2014), la Corte Constitucional se refiere también al concepto de RSE. Si bien, no difiere o desarrolla demasiado lo establecido en la T-247 de (2010), si introduce algunos conceptos interesantes, como por ejemplo el tema del *soft law*, que hace referencia a aquellos pronunciamientos jurídicos que no cuentan con fuerza vinculante en sentido estricto, aunque si son susceptibles de producir efectos. El sentido de introducir este término radica en resaltar que la RSE cuenta con un alto componente de voluntariedad por parte de aquellos agentes que están en condición de ejercerla. Así lo expresó la Corte Constitucional (2014) en la referida providencia:

La RSE es una integración de gestiones empresariales o corporativas que se preocupan por el impacto ambiental y social de sus operaciones, así como por la interacción con agentes interesados, dando lugar a una serie de políticas y lineamientos que las empresas suelen adoptar de forma discrecional o facultativa, en forma de *soft law*, siendo factible que provengan de normas de naturaleza obligatoria (Sentencia T-781, 2014).

Finalmente, se enunciará un extracto de la sentencia C-608 de (2010), que, en su disertación sobre el Tratado de Libre Comercio establecido con Canadá, se refiere a la importancia, desde su punto de vista, de positivizar estas normas *soft law* con el fin de facilitar su exigibilidad:

Sobre el particular, la Corte considera de la mayor importancia que los postulados de la llamada responsabilidad social corporativa (RSC) o responsabilidad social empresarial (RSE) sean elevados a derecho positivo internacional convencional, por cuanto sus fuentes normativas suelen encontrarse en disposiciones de *soft law*, tales como declaraciones y resoluciones. En tal sentido, incluir los principios de la RSC en un tratado de libre comercio como el presente, coadyuva al cumplimiento de los valores y principios constitucionales tales como la solidaridad, la dignificación del trabajo, el respeto por el medio, y en general, el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos (Sentencia C-608, 2010).

2.4. Deber Fiduciario del Administrador y su Relación con la Responsabilidad Social Empresarial.

Un punto importante en el tema de la RSE es lo que concierne al papel que juegan quienes ejercen las funciones de administración societaria en la implementación de las políticas de gobierno corporativo. Así pues, nos encontramos frente al concepto de *Deber Fiduciario del Administrador*. Este deber tiene su fundamento en el principio de la confianza que ha sido depositada en aquellas personas que desempeñan la labor de dirección y gestión al frente de una empresa y que deberá orientar su proceder administrativo.

Normativamente, este deber de los administradores lo encontramos albergado en el artículo 23 de la ley 222 de (1995) “*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*”, que dice lo siguiente:

Deberes de los administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad (Ley 222, 1995).

El artículo en cuestión nos da la pauta de cuáles serán los principios orientadores del deber fiduciario de los administradores, estos son buena fe, lealtad y diligencia, principios que a su vez se ven materializados en los siete numerales que enlista la disposición.

Para concretar la definición, Rojas aseveró: “Los deberes fiduciarios son obligaciones que tienen los administradores con la sociedad y sus accionistas orientadas a garantizar el bienestar de la empresa o sociedad comercial, deberes que pueden extenderse a los acreedores de esta” (Rojas, 2021).

Valga la pena decir, que la normatividad no ofrece tampoco una definición muy clara de los administradores y solamente nos indica quienes pueden detentar este rol. Así lo estableció el artículo 22 de la precitada ley 222 de (1995): “Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”.

Sin embargo, para efectos de tener la claridad absoluta con respecto a la calidad de administrador, vale la pena traer a colación la siguiente definición brindada por Reyes

Villamizar, consignada a su vez en el texto de Rojas: En la visión del colombiano Reyes Villamizar, un administrador es el representante de la Persona Jurídica, el cual está facultado para desarrollar el objeto social de la compañía, ateniéndose a los deberes y responsabilidades que la ley y los estatutos le establecen (2021).

Así pues, se puede establecer que el administrador es aquella persona avalada para desarrollar el objeto social de la empresa apegándose a los deberes fiduciarios que lo obligan en virtud de su cargo, y cuyo proceder debe estar orientado por los principios de buena fe, lealtad y diligencia. En resumidas cuentas, Rojas así lo sintetizó: “el cumplimiento de los deberes fiduciarios implica la materialización de la voluntad de la sociedad” (2021).

Otro aspecto que requiere mayor concreción sobre este tema es el que se refiere a los términos buena fe, lealtad y diligencia. Esto es fundamental no solo en el aspecto conceptual, sino también en el sentido práctico, toda vez que a partir de la manera como se entiendan estos conceptos se puede llegar a determinar hasta qué punto se extiende la responsabilidad del administrador en el cumplimiento de sus deberes fiduciarios.

En primer lugar, sobre el deber de diligencia y cuidado, en lo que concierne a los administradores el concepto se aleja un poco del estatuto civil en el cual se asemeja esta conducta con el de un *buen padre de familia* cambiándola por un *buen hombre de negocios*. Al respecto Echeverri y Vélez dijeron:

Resulta claro, entonces, que la principal distinción se presenta en cuanto al nivel de riesgos que toma uno u otro. La actividad empresarial se basa en la asunción de riesgos para alcanzar mayores beneficios (tomándolos de manera razonada), a diferencia de un buen padre de familia que busca evitarlos. El riesgo es propio de los negocios. La expresión “buen hombre de negocios” debe entenderse como aquella diligencia que pondría un comerciante en sus negocios (...) Las decisiones de un administrador se deben basar, entonces, en una particular diligencia que demuestre el conocimiento de las técnicas de la administración. Este patrón de conducta conlleva a

que el administrador realice una evaluación más seria e informada de las principales opciones que dispone antes de tomar una decisión (Echeverri, 2015).

Se puede afirmar entonces que el sentido de la diligencia y cuidado se basa en un actuar en aras de los objetivos institucionales buscando maximizar los beneficios a partir de la toma de decisiones fundamentadas en una evaluación ponderada de la información disponible.

En segundo lugar, nos encontramos ante el concepto de buena fe. Este se asimila primordialmente a la transparencia y rectitud en el obrar. También Echeverri y Vélez acotaron:

El postulado de la buena fe exige que las prestaciones sean ejecutadas fielmente, es decir, poniendo cada parte la voluntad necesaria para que se realice la finalidad perseguida, de tal forma que, si los Administradores tienen conocimiento de información que está abiertamente reñida con los hechos y deciden guardar silencio, esa actitud carece de buena fe (Echeverri, 2015).

Finalmente nos encontramos ante el deber de lealtad. Sobre este podemos indicar que implica que el accionar del administrador vaya en consonancia con los intereses societarios y de aquellos que la integran. Así lo manifestaron Echeverri y Vélez:

Este deber refleja una serie de obligaciones específicas de acción u omisión, que buscan que el administrador siempre consulte el interés social antes de realizar una gestión. Entre estas obligaciones están: La abstención de actuaciones que resulten conflictivas para la sociedad, la protección de secretos de ésta, el respeto por las oportunidades de negocios, éstos entre otros intereses de la sociedad (Echeverri, 2015).

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, la pregunta es ¿Cuál es la relación entre la RSE y los deberes fiduciarios del administrador? De entrada, se podría decir que el ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial podría eventualmente amplificar dichos deberes fiduciarios, concretamente a partir de la transformación al modelo BIC. La razón es muy sencilla y es que al extenderse el objeto social de la empresa (circunstancia que estudiaremos

más adelante cuando se analice la norma), para la generación de valor más allá del meramente financiero a través del cumplimiento de las pautas del modelo BIC, los deberes fiduciarios también han de ir orientados a la materialización de estos objetivos con enfoque socioambiental y ya no solo de aquellos dirigidos a maximizar los beneficios económicos.

Un ejemplo concreto de esto, lo constituye justamente la mencionada Ley 1901 de (2018), objeto del presente estudio, que especifica en su artículo segundo, que aquellas entidades interesadas en constituirse bajo la modalidad BIC, tienen la obligación de incluir en su objeto social “*además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan se propongan fomentar*”, es decir, el cumplimiento de estos objetivos enmarcados dentro de la RSE se convierten también en una obligación vinculante para el administrador al igual que cualquier otra de índole netamente comercial.

Recordemos que el cumplimiento de los objetivos de la RSE no genera solo un valor simbólico sino también efectivo en términos económicos ya que impacta el *good will* de la empresa, con todos los beneficios que esto genera, así como el hecho de poder hacerse acreedor a los beneficios tributarios que incentivan su cumplimiento.

Así pues, la interrelación entre los deberes fiduciarios del administrador y la Responsabilidad Social Empresarial, implica una interacción en doble vía en la cual el administrador eventualmente podría amplificar sus responsabilidades en virtud de los objetivos atinentes al compromiso social de la empresa y Asimismo este asume la obligación de incorporar materialmente dichos objetivos a las actividades propias de la compañía, entendiendo que estos constituyen una herramienta más para la maximización de beneficios a todos los niveles.

2.5. Informe 42 de prácticas empresariales ante la Superintendencia de Sociedades.

Las actividades encaminadas a desarrollar lo concerniente a la Responsabilidad Social Empresarial, si bien pueden tener un componente de obligatoriedad, como en el caso de las sociedades que una vez se acogen al modelo BIC, deberán asumir obligatoriamente las cargas que impone la norma, tienen en su concepción primigenia un fundamento de voluntariedad, es decir, la pretensión de que estas acciones reflejen el compromiso social real de los encargados de las compañías que las ejecutan. En la actualidad, podría decirse que el objetivo es integrarlo de manera natural a la cultura empresarial y convertir a la RSE en un elemento que haga parte, sin distinción, de todo el conjunto que compone dicha cultura.

Para ello, el Estado ha implementado diversas herramientas desde el aspecto normativo vinculante, pasando por los incentivos tributarios para aquellos que desarrollen actividades de RSE de manera voluntaria, como también acciones de seguimiento de gestión que conlleven justamente a la implementación de políticas en esta dirección.

Entre las herramientas de monitoreo del desarrollo de actividades en el marco de la RSE, la Superintendencia de Sociedades ha implementado el denominado *Informe 42 de Prácticas Empresariales*. Al respecto, la SuperSociedades (s.f.), afirmó:

Uno de los propósitos de esta Superintendencia es ofrecer información empresarial oportuna, para consolidar una supervisión constructiva, pedagógica y preventiva, que fortalezca la cultura empresarial del autocontrol mediante el desarrollo de medidas adecuadas de administración del riesgo de sus supervisados. Con ello, se logra suministrar tanto al sistema empresarial como al Gobierno y sus agentes de interés, información contable, financiera y no financiera de calidad (Superintendencia de Sociedades, sf).

Este informe, calificado como de contenido No Financiero, es de carácter obligatorio para aquellas entidades sometidas a vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 84 y 85 de la ley 222 de

(1995). Asimismo, dicha superintendencia contempla cuáles empresas se encuentran exceptuadas de presentar este informe. A la fecha de elaboración del presente escrito, el documento vigente es la Circular Externa N° 100-000012 de 22/11/2022 (2022), referente a la *Solicitud de información financiera y del Informe 42- Prácticas Empresariales*, a presentarse en 2023 para el periodo correspondiente a 2022. Las empresas no obligadas a presentar el informe, de acuerdo con esta circular son las siguientes:

- Entidades Empresariales en estado de inspección
- Sucursales de sociedades extranjeras
- Entidades Empresariales en liquidación judicial simplificada
- Entidades Empresariales en liquidación obligatoria
- Entidades Empresariales en liquidación judicial
- Entidades Empresariales en liquidación voluntaria
- Entidades Empresariales en reorganización
- Entidades Empresariales en reorganización abreviada
- Entidades Empresariales en reestructuración.
- Entidades Empresariales en concordato
- Entidades Empresariales que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha a 31 de diciembre de 2022
- Entidades Empresariales Grupo 3 - MF para sociedades que aplican contabilidad simplificada (2022).

Asimismo, es importante acotar que la responsabilidad de la presentación de este informe recae específicamente en las empresas, de no hacerlo o hacerlo de manera extemporánea se aplicarán las sanciones del numeral 3, del artículo 86 de la ley 222 de (1995), y más concretamente en el administrador societario en virtud de sus deberes y responsabilidades consagradas en los artículos 23 y 25 de la ley 222 de (1995).

Este informe se presenta con base en un formato preestablecido por la superintendencia. Dicho formato consta en total de 6 formularios denominados de la siguiente manera: Información básica, Gobierno corporativo-junta directiva, Alta gerencia,

Políticas de transparencia y gobierno corporativo, Empresas de familia, Responsabilidad social empresarial.

Es justamente este último formulario, el que se ocupa de la RSE, el que es objeto de nuestra atención. En este, se deben consignar datos que hacen referencia a la manera cómo afronta la empresa la implementación de políticas en este sentido. Se indaga sobre temas muy específicos, entre los cuales vale la pena resaltar:

- ¿La sociedad cuenta con políticas formales de vinculación con sus grupos de interés?
- ¿La empresa realiza acciones de responsabilidad social?
- ¿La empresa realizó algún reporte en materia de responsabilidad social empresarial?

También se pregunta sobre los grupos de interés a los que se dirigen estas políticas, las acciones concretas de RSE ejecutadas, las razones que motivan o dificultan la implementación de estas acciones, las acciones realizadas dentro de la cadena de suministro y el tipo de reporte utilizado. Valga la pena indicar que la Superintendencia no exige que se adjunten soportes, por lo que se puede inferir claramente que se trata de una mera recopilación de información con el objetivo de constituir indicadores de gestión.

Lo importante de recopilar esta información es que permite evaluar la eficacia de los mecanismos actualmente vigentes, para así poder implementar políticas públicas a futuro que fomenten y faciliten el ejercicio de la RSE, y con base en ello tomar las acciones encaminadas al mejoramiento de las herramientas existentes o la promoción de nuevas alternativas.

En conclusión, la presentación de informes de prácticas empresariales puede ser de gran importancia para las empresas. Estos informes les permiten mostrar de manera transparente y sistemática sus acciones y políticas en áreas clave como el cumplimiento normativo, la responsabilidad social, la sostenibilidad ambiental y las prácticas de gobernanza corporativa. Al presentar estos informes, las empresas pueden demostrar su

compromiso con la ética empresarial, el desarrollo sostenible y la rendición de cuentas ante sus diversas partes interesadas, incluyendo accionistas, empleados, clientes, proveedores y la sociedad en general.

Además, los informes de prácticas empresariales pueden ayudar a las empresas a identificar áreas de mejora, establecer metas y objetivos claros, y monitorear su progreso en la implementación de prácticas responsables. Estos informes también pueden ser utilizados por los inversores, los consumidores y otros actores del mercado para evaluar el desempeño y la reputación de una empresa, y tomar decisiones informadas sobre sus inversiones o sus elecciones de consumo.

Capítulo 3: Beneficios e Incentivos en el Ejercicio de la Responsabilidad Social

Empresarial y sus Costos más allá de las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo

3.1. Beneficios de Implementar Acciones de Responsabilidad Social Empresarial en Colombia

Como se ha esbozado a lo largo de este escrito, una de las principales aristas del tema de la Responsabilidad Social Empresarial, es el correspondiente a la contraprestación que puede obtener una compañía por implementar y ejecutar políticas de RSE. Y aunque lo primero que se viene a la cabeza son los beneficios tributarios que eventualmente podrían percibirse a partir de poner en marcha estas políticas, lo cierto es que hay una gama más amplia de ventajas a las que puede aspirar una compañía que se encuadre dentro de la RSE. Sin embargo, estos beneficios que van más allá de la atenuación de la carga impositiva no siempre son valorados como un incentivo suficiente.

La razón de ser de los estímulos ofrecidos en el ejercicio de la RSE es justamente generar una conciencia a largo plazo que promueva la incorporación de una política empresarial que vaya más allá del objetivo meramente financiero, y que permita entender que existen otras maneras de generar plusvalías asociadas con el compromiso social. El fin último es que la empresa tenga la capacidad de percibirse como sujeto social activo, tanto responsable como beneficiario de las condiciones de su entorno. Pero para alcanzar este punto, se hace necesario que, en la práctica, se ofrezcan a las compañías los alicientes necesarios para que tomen la iniciativa.

De la gama de beneficios posibles debido a la implementación de políticas de RSE, podemos destacar algunos tales como la capacidad de atraer y retener a trabajadores más calificados, mejorar el clima organizacional, incrementar la identidad institucional, mejorar el posicionamiento de la marca, fidelizar clientes, proyectarse en otros sectores del mercado y por supuesto los beneficios fiscales a que haya lugar, entre muchos otros.

De manera general, vale decir que estos beneficios se pueden clasificar en dos grupos de acuerdo con el ámbito que impactan: los externos y los internos. Camacho y Soza los definieron de esta manera: Sobre los externos indicaron que son aquellos que “se encuentran relacionados en mayor medida con el entorno que la rodea y que hace parte diariamente de sus actividades. Estos beneficios contribuyen al progreso de la sociedad y a su vez generan beneficios organizacionales internos” (2016). Entre estos podemos enunciar algunos tales como la fidelización y captación de nuevos clientes, confianza y transparencia de los proveedores, acceso a nuevos segmentos de mercado, entre otros. Con respecto a los internos, fueron identificados como: “los que se dan dentro de la organización y permiten mejorar sus procesos, por medio de un mayor compromiso de todas las personas que hacen parte de ella”. Algunos beneficios internos serían satisfacción, felicidad y compromiso de los trabajadores, atraer y retener buenos profesionales, ahorro en el uso de insumos y recursos, mejora del clima laboral, proporciona valor añadido a los accionistas, etc.

Es necesario recalcar que en ningún momento se pretende dejar de lado la productividad en los términos de la rentabilidad económica que deben generar todas las empresas, sino que se integren estas políticas de RSE a los objetivos y valores corporativos. En este sentido, por lo menos en lo que corresponde a los estímulos iniciales, para las empresas resultan muy llamativas las posibilidades que se ofrecen en lo que corresponde a beneficios fiscales derivados de sus acciones.

En Colombia es posible identificar varios eventos en los cuáles las normas contemplan contraprestaciones tributarias beneficiosas, por la ejecución de acciones de RSE regulado en el decreto 624 de (1989), “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”, podemos encontrar varios artículos que consagran estos beneficios:

Artículo 108-1. Deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. (aportes subrayados condicionalmente exequibles). Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la fuerza pública o los hijos de estos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o por acción directa del enemigo.

También se aplica a los cónyuges de miembros de la Fuerza Pública, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación (Decreto 624, 1989).

Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a exmiembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artículo, hayan sufrido disminución de su capacidad psicofísica, conforme a las normas legales sobre la materia. Ahora bien, de forma ilustrativa se presentan las siguientes disposiciones del Decreto 624 de 1989:

Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Artículo 126-2. Deducción por donaciones efectuadas a la corporación general Gustavo Matamoros D'Costa. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos

humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

<Inciso 2o. Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

<Inciso 3. Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Artículo 126-5. Dedución por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Artículo 255. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

Artículo 256. Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo,

tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el treinta por ciento (30%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Artículo 257. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Artículo 257-1. Becas por impuestos. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta (Decreto 624, 1989).

Así las cosas, el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas jurídicas que realicen donaciones para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas públicas podrán deducir el ciento por ciento del valor donado en el cálculo del impuesto sobre la renta. Esto promueve la inversión en infraestructura educativa y cultural, fomentando el acceso a la lectura y el conocimiento en la sociedad.

Por otro lado, el Artículo 126-5 establece que los contribuyentes que realicen donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para financiar parques naturales y conservar bosques naturales podrán deducir el 30% del valor de las donaciones en el impuesto de renta. Esta disposición promueve la conservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad del país.

Además, los Artículos 255 y 256 ofrecen incentivos para las inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las personas jurídicas que realicen inversiones en estas

áreas podrán descontar un porcentaje del impuesto sobre la renta a cargo, lo cual estimula la realización de proyectos que beneficien el medio ambiente y fomenten el avance científico y tecnológico.

En resumen, la normatividad colombiana establece diversos incentivos para promover las donaciones en áreas como la educación, la conservación del medio ambiente y la investigación. Estas medidas buscan fomentar la responsabilidad social y el desarrollo sostenible en el ámbito empresarial, incentivando acciones que generen un impacto positivo en la sociedad y el entorno natural.

Sin embargo, como se ha venido mencionando a lo largo del texto, tanto las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, como los beneficios percibidos por su implementación, pueden ser de múltiple naturaleza, como se enuncia a continuación en la ley 361 de (1997) *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”*, podemos encontrar algunos de estos estímulos diferenciales:

Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad tendrán las siguientes garantías:

- a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;
- b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas en situación de discapacidad;
- c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas en situación de

discapacidad. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario.

Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores en situación de discapacidad, mientras esta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 34. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial - IFI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas en situación de discapacidad desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente discapacidad o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas en situación de discapacidad y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación en situación de discapacidad (Ley 361, 1997).

En conclusión, el texto normativo expuesto establece una serie de garantías y beneficios para los empleadores que contratan a personas en situación de discapacidad en Colombia. El Artículo 24 otorga preferencia a los empleadores que contratan personas con discapacidad en procesos de licitación y adjudicación de contratos, tanto públicos como privados. Además, les brinda prioridad en el acceso a créditos y subvenciones estatales para el desarrollo de planes y programas que involucren la participación activa de personas con discapacidad. También se menciona la fijación de tasas arancelarias especiales para la importación de maquinaria y equipo destinados al manejo de personas con discapacidad.

El Artículo 31 establece un beneficio tributario para los empleadores que ocupen a trabajadores con discapacidad no inferior al 25%. Estos empleadores podrán deducir el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estos trabajadores durante el año gravable, mientras la discapacidad subsista. Además, se menciona una reducción del 50% en la cuota de aprendices que deben contratar los empleadores si emplean a personas con discapacidad.

Por último, el Artículo 34 establece la creación de líneas de crédito blandas destinadas a la constitución y funcionamiento de pequeñas y medianas empresas propiedad de personas con discapacidad. Estas empresas deben estar dedicadas a la producción de materiales, equipos o ayudas que permitan a las personas con discapacidad desarrollar actividades cotidianas, prevenir o corregir discapacidades, o ser utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para acceder a estas líneas de crédito, se exige que al menos el 80% de la planta de personal esté conformada por personas con discapacidad.

En resumen, este conjunto de disposiciones normativas busca promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad en Colombia, incentivando a los empleadores a contratarlas mediante beneficios económicos, acceso preferencial a recursos y apoyo para la creación de empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios para este sector de la población.

Ahora bien, en la ley 1429 de (2010), *“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”*, encontramos otros ejemplos, que, si bien ofrece beneficios tributarios como estímulo, la acción que promueve tiene un enfoque dirigido a la integración de grupos específicos:

Artículo 9. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de veintiocho (28) años, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas

de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Artículo 10. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina para los empleadores que contraten personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad. Los descuentos y beneficios señalados en el artículo 9o de la presente ley aplicarán, para los nuevos empleos ocupados para poblaciones en situaciones de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, siempre que estén debidamente certificados por la autoridad competente.

Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (Ley 1429, 2010).

En este mismo sentido, la ley 1493 de (2011) “*Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones*”, contempla:

Artículo 4o. Dedución por inversiones. Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100% (Ley 1493, 2011).

En conclusión, el conjunto de disposiciones normativas descritas en el texto busca fomentar la contratación de ciertos grupos de personas y promover la formalización del empleo en Colombia mediante incentivos fiscales. El Artículo 9 establece un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios para los empleadores que contraten a trabajadores menores de 28 años, permitiéndoles tomar como descuento tributario los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina correspondientes a los nuevos empleos.

El Artículo 10 extiende estos beneficios a empleadores que contraten personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, siempre que estén debidamente certificados por la autoridad competente.

Por otro lado, el Artículo 11 ofrece un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios para los empleadores que contraten a mujeres mayores de 40 años que hayan estado sin contrato de trabajo durante los últimos 12 meses. En este caso, también se permite tomar como descuento tributario los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina correspondientes a los nuevos empleos.

Además, la Ley 1493 establece la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta el 100% de las inversiones realizadas en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes destinados a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

En resumen, estas disposiciones buscan incentivar la generación de empleo formal y la contratación de ciertos grupos poblacionales, como jóvenes, personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración, en condición de discapacidad y mujeres mayores de 40 años. Además, promueven la inversión en infraestructura para el sector del espectáculo público de las artes escénicas. Estos beneficios fiscales tienen como objetivo principal estimular la inclusión laboral y la formalización del empleo en el país.

Otra norma que contempla un apoyo a un sector específico es la ley 814 de (2003) *“Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia”*, la cual estipula:

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el ministerio de cultura a través de la dirección de cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado (Ley 814, 2003).

Un referente importante sobre el tema del patrimonio cultural es la ley 397 de (1997) *“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”*, que en este sentido indica:

Artículo 56. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los planes especiales de protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta (Ley 397, 1997).

Aparentemente el caudal normativo que ofrece beneficios por la implementación de acciones de RSE es bastante amplio. Se podría inicialmente sostener que esta afirmación es plenamente verdadera, es decir, en cuanto a la cantidad de normas, así como los porcentajes de descuento otorgados parece que ofrecen múltiples opciones. Sin embargo, valdría la pena también cuestionarse acerca de si la orientación de las normas es realmente apropiada.

En primer lugar, la manera como están dispuestas en el ordenamiento jurídico indica que en realidad no existe un régimen consolidado de Responsabilidad Social Empresarial,

sino que se trata simplemente de normas dispersas que pretenden promover el cumplimiento de determinados objetivos a cambio de una retribución. Pero estas normas no tienen ningún tipo de articulación entre sí, ni parecen tener la vocación de generar una cultura en este tema.

En segunda instancia, se puede determinar que la falta de un régimen o política para el ejercicio de la RSE ha generado que el diseño normativo se encuentre exclusivamente dirigido a que el empresario lo conciba como un mero intercambio en el cual la retribución es el único estímulo de la acción. En ningún momento se refleja un criterio teleológico que propenda por la generación de conciencia y que conciba la plusvalía más allá del sentido meramente económico.

La ausencia de un régimen lo suficientemente robusto y que contenga orientaciones claras sobre las finalidades de un ejercicio corporativo con conciencia, evita que el grueso del empresariado acoja la RSE como un objetivo integral de su razón social, ocasionando que simplemente la use como una herramienta ocasional para acceder a beneficios tributarios, en el mejor de los casos.

Finalmente, si bien existen normas en Colombia que brindan beneficios fiscales a través de incentivos en sectores específicos como la actividad cinematográfica y la protección del patrimonio cultural, es evidente que el enfoque y la estructura normativa actual no son suficientes para fomentar una verdadera cultura de responsabilidad social empresarial (RSE). La falta de un régimen consolidado y de orientaciones claras ha llevado a que la RSE sea percibida principalmente como un intercambio económico y una herramienta ocasional para obtener beneficios tributarios. Para lograr un impacto significativo y sostenible, se requiere una revisión integral de las políticas y una visión que promueva la responsabilidad social como un objetivo integral de las empresas, trascendiendo los beneficios económicos y promoviendo una conciencia genuina sobre el valor social y

ambiental de sus acciones. Solo así se podrá impulsar una cultura empresarial que contribuya al desarrollo sostenible y al bienestar de la sociedad en su conjunto.

3.2. La Responsabilidad Social Empresarial Como Carga Legal y Límite a la Autonomía de la Voluntad en Colombia

La autonomía privada es un elemento fundamental del derecho privado, pero su ejercicio está limitado por mandatos constitucionales en un Estado Social de Derecho. En Colombia, se destaca la importancia que la jurisprudencia ha dado al principio de solidaridad consagrado en la Constitución Política de (1991), que se aplica en las relaciones entre particulares, no solo en casos de interés público. Debido a que este principio tiene un respaldo constitucional y su interpretación y aplicación han redefinido los límites de la autonomía privada, algunos autores han considerado que se trata de una manifestación de la constitucionalización del derecho privado.

El concepto de constitucionalización del derecho privado ha sido objeto de diversas interpretaciones. Algunos lo entienden como un fenómeno amplio que requiere revisar la visión legalista del positivismo que se refleja en las codificaciones del siglo XIX (Corral, 2004). Otros hacen referencia a la posibilidad de aplicar directamente las normas constitucionales en el derecho privado (Arévalo, 2012) o a la necesidad de adaptar el derecho privado a una nueva Constitución mediante la legislación o la jurisprudencia (Arrubla Paucar, 2010).

Según Arrubla (2010), la autonomía de la voluntad es uno de los principios fundamentales del derecho privado. Este principio, en términos generales, permite a las partes de una relación jurídica establecer las condiciones de sus relaciones contractuales según su propia voluntad y sin la intervención del Estado. De esta manera, se busca garantizar la libertad y la igualdad de las partes en la creación de sus acuerdos.

No obstante, Corral (2004) señala que la autonomía de la voluntad tiene límites, como la prohibición de los contratos que tengan por objeto la violación de la ley o de los derechos de terceros. Además, el principio de solidaridad, consagrado en la Constitución de 1991, también limita la autonomía de la voluntad en el derecho privado.

Por su parte, Arévalo (2012) destaca que la autonomía de la voluntad puede ser vista como un derecho fundamental en sí mismo, ya que se encuentra relacionado con la dignidad humana, la libertad y la igualdad de las personas. Sin embargo, este autor también sostiene que la autonomía de la voluntad no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución y por la ley.

En resumen, la autonomía de la voluntad ha sido concebida como un principio fundamental del derecho privado, que permite a las partes establecer las condiciones de sus relaciones contractuales según su propia voluntad, pero que está sujeto a límites establecidos por la ley y la Constitución, como la protección de los derechos de terceros y la solidaridad entre los particulares.

En Colombia, la autonomía de la voluntad ha sido considerada un principio fundamental del derecho privado (Londoño F. A., 2020). No obstante, su ejercicio se encuentra sujeto a límites rigurosos debido a los mandatos constitucionales de un Estado social de derecho (Rodríguez, 2010). Según la jurisprudencia colombiana, el principio de solidaridad consagrado en la Constitución de 1991 ha limitado el alcance de la autonomía privada en las relaciones entre particulares, no solo en aquellos casos en que se desarrollan actividades de interés público (Londoño F. A., 2020).

La doctrina colombiana ha sostenido que los límites a la autonomía de la voluntad son de dos tipos: los límites internos y los límites externos (Rodríguez, 2010). Los límites internos se refieren a las restricciones que se derivan de la propia naturaleza del negocio jurídico, tales como la incapacidad, el objeto ilícito, la causa ilícita, la imposibilidad objetiva

y la lesión enorme (Rodríguez, 2010). Por otro lado, los límites externos se encuentran establecidos en la ley y en los mandatos constitucionales y se aplican a la autonomía privada, en tanto esta tiene una dimensión social que debe ser protegida por el Estado (Londoño F. A., 2020).

Gómez Segura (2016) indica que los límites internos son aquellos que se derivan de la propia naturaleza del negocio jurídico, mientras que los límites externos son aquellos que se derivan de la ley o la moral.

Por su parte, Mosquera (2013) señala que los límites internos están relacionados con la capacidad de las partes para celebrar el negocio jurídico, la causa de este, la licitud del objeto y la forma. En cuanto a los límites externos, estos pueden ser impuestos por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Adicionalmente, Cabanellas de las Cuevas (2016) menciona que los límites internos también incluyen la buena fe, la equidad y la justicia. De esta manera, señala que los límites externos incluyen las normas imperativas, las normas prohibitivas, la ley de orden público y la moral pública. En definitiva, la autonomía de la voluntad no es ilimitada, ya que existen límites internos y externos que deben ser respetados por las partes contratantes. Estos límites tienen como objetivo proteger el ordenamiento jurídico y la sociedad en general.

La autonomía de la voluntad es un principio fundamental del derecho privado en Colombia, pero se encuentra limitado por la Constitución y la ley para proteger los valores fundamentales de la sociedad. Según Rodríguez (2010), estos límites son necesarios para proteger los derechos de terceros y garantizar la justicia y la equidad en las relaciones privadas.

En contraposición a los límites de la autonomía de la voluntad, las cargas son obligaciones que deben ser cumplidas por las partes en la formación y ejecución de los negocios jurídicos. Las cargas son una limitación interna impuesta por la propia voluntad de

las partes, en lugar de ser impuestas por la ley o por la moral. La carga más común es la buena fe, la cual impone a las partes el deber de actuar con lealtad, sinceridad y honestidad en todas las fases del negocio jurídico (Olarte, 2017).

Además, la autonomía de la voluntad también está sujeta a las cargas impuestas por la ley, las cuales son limitaciones externas. Por ejemplo, la ley puede imponer una serie de requisitos formales para la celebración de ciertos contratos, como la escritura pública o la inscripción en un registro (Gómez, 2009).

Por otro lado, la carga de la equidad o de la justicia es también relevante en la formación y ejecución de los negocios jurídicos. Esta carga implica que las partes deben actuar de manera justa y equitativa con relación a la contraparte y al objeto del contrato. La equidad busca corregir los desequilibrios que puedan existir entre las partes y evitar que una de ellas obtenga una ventaja injusta en detrimento de la otra (Vargas, 2002).

En resumen, las cargas de la autonomía de la voluntad son obligaciones que deben ser cumplidas por las partes en la formación y ejecución de los negocios jurídicos. Estas cargas pueden ser internas, impuestas por la propia voluntad de las partes, o externas, impuestas por la ley. Las cargas más comunes son la buena fe, la equidad y la justicia.

Ahora bien, la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o Empresarial (RSE) es un concepto que ha tomado importancia en Colombia y en el mundo en las últimas décadas, y se refiere a la obligación que tienen las empresas de tener en cuenta no solo sus intereses económicos, sino también el impacto social y ambiental que generan en su entorno (Posada, 2018). Es decir, que las empresas deben actuar ética y socialmente responsables en todas sus actividades, tomando en cuenta a sus trabajadores, clientes, proveedores, comunidad y medio ambiente (Vargas, 2002).

La RSC se relaciona directamente con los límites y cargas a la autonomía de la voluntad previamente estudiados, ya que la autonomía privada no puede ser ejercida de

manera absoluta y sin tener en cuenta los derechos e intereses de los demás. En este sentido, la RSC se convierte en una carga para las empresas, ya que deben tener en cuenta no solo sus intereses sino también los de la sociedad en general (Cossío, 2017). Además, la RSC también implica límites a la autonomía de la voluntad de las empresas, en la medida en que deben respetar los derechos humanos, el medio ambiente y las normas y regulaciones que rigen su actividad (Posada, 2018).

La RSC puede ser vista como una forma de equilibrar los intereses de las empresas con los intereses de la sociedad, y, por lo tanto, se convierte en una herramienta para garantizar que la autonomía privada no se ejerza de manera abusiva o perjudicial para los demás (Gómez Segura, 2016). En Colombia, la RSC está regulada por el Código de Buen Gobierno Corporativo, la Ley 1508 de (2012) y el Decreto 884 de (2012), entre otras normas y regulaciones que buscan fomentar la RSC en las empresas del país (Cossío, 2017).

La RSC entonces, es un concepto que se relaciona directamente con los límites y cargas a la autonomía de la voluntad de las empresas, ya que implica que estas deben actuar de manera ética y socialmente responsable en todas sus actividades, teniendo en cuenta no solo sus intereses económicos, sino también los de la sociedad en general. En Colombia, la RSC está regulada por diversas normas y regulaciones que buscan fomentar su práctica en las empresas del país.

En Colombia, la RSC o RSE está regulada por diversas normas, tanto nacionales como internacionales. Según López y García (2015), en Colombia la RSE es entendida como un conjunto de prácticas y políticas empresariales que buscan no solo la maximización de beneficios, sino también el respeto y la promoción de los derechos humanos, laborales, ambientales y de los consumidores.

Uno de los instrumentos normativos más importantes en Colombia es la Ley 1757 de (2015), la cual establece que las empresas deberán incluir en sus informes de gestión un

capítulo sobre responsabilidad social empresarial (Cruz A. M., 2016). Asimismo, el Código de Comercio colombiano establece la obligación de las empresas de tener en cuenta las consideraciones sociales y ambientales en sus decisiones de negocios (Pinzón M. V., 2016).

Además de estas normas, en Colombia existen diversas iniciativas voluntarias, como el Pacto Global de las Naciones Unidas, la Norma ISO 26000 y la Norma Técnica Colombiana 18001, las cuales buscan orientar a las empresas en la adopción de prácticas socialmente responsables (López & García, 2015).

En definitiva, la RSC o RSE en Colombia se encuentra regulada tanto por normas obligatorias como por iniciativas voluntarias, las cuales buscan fomentar el respeto y la promoción de los derechos humanos, laborales, ambientales y de los consumidores, y se relaciona con los límites y cargas a la autonomía de la voluntad, ya que implica una serie de compromisos y responsabilidades que las empresas deben asumir en su actuar.

En conclusión, la Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial (RSC o RSE) es una importante obligación que tienen todas las empresas sin distinción, que busca garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la generación de valor a largo plazo. Esta obligación se fundamenta en la idea de que las empresas no solo deben maximizar sus ganancias, sino que también tienen un deber de contribuir al bienestar de la sociedad y al desarrollo sostenible.

Como señalan López y García (2015), la RSC es una estrategia que no solo beneficia a la sociedad y al medio ambiente, sino que también puede generar valor económico a largo plazo para las empresas que la adoptan. Por su parte, Cruz (2016) destaca la importancia de que las empresas entiendan la RSC como un compromiso ético y moral, y no solo como una obligación legal. Además, Pinzón (2016) señala que en Colombia existen diversas normas que regulan la RSC y que establecen que esta es una responsabilidad de todas las empresas, independientemente de su tamaño o forma jurídica.

En este sentido, se puede concluir que la RSC o RSE es una obligación que todas las empresas deben asumir, independientemente de su tipo societario o de su tamaño, ya que estas tienen un impacto significativo en la sociedad y en el medio ambiente en el que operan. Por tanto, las empresas deben adoptar prácticas responsables y sostenibles en todas sus operaciones, y trabajar de manera activa y comprometida en la construcción de un futuro más justo, equitativo y sostenible para todos.

3.3. La Implementación de Acciones de Responsabilidad Social, Costos y Obligaciones Asociadas

Otra faceta que conlleva la ejecución de acciones de Responsabilidad Social Empresarial implica tomar en cuenta que aparte del tema de los beneficios que eventualmente se habrán de percibir por estas, su implementación requiere que la empresa lleve a cabo ciertas actividades, mismas que, al igual que cualquier otra acción corporativa, están sujetas a ponderarse en virtud de los riesgos, costos y obligaciones asociadas a estas.

En términos generales, no existen muchos indicadores o cifras consolidadas y confiables que nos permitan establecer a cuánto asciende la inversión en RSE por parte del conglomerado empresarial en Colombia. Esto va ligado directamente con la no existencia de un régimen o política en la materia que permita identificar factores comunes, analizarlos cualitativa y cuantitativamente, y promover nuevas orientaciones con base en los resultados.

Como se ha visto, la gama de posibilidades con respecto a las acciones a ejecutar con ocasión de la implementación de las políticas de RSE es bastante amplia, sin embargo, aún persiste en el imaginario colectivo que la mayoría de estas son acciones se materializan en el tema de las donaciones. Y es justamente por ello que, como quedó señalado en el acápite correspondiente, gran parte de la normativa existente está diseñada específicamente tomando como referente a las donaciones como acción de RSE esencial.

En este sentido, las cifras disponibles se enfocan en las políticas implementadas a título de donación principalmente. En un estudio publicado por parte de la ONG Boston Consulting Group, T´serclaes, Marzo, Bohórquez, Moreno y Márquez (2018) establecieron que el mercado social colombiano (como lo denomina el estudio) tiene un potencial de inversión de alrededor de 15 billones de dólares (en EE. UU. representa aproximadamente 410 billones de dólares o un 2.1% del PIB), con la particularidad de que el potencial se reduce a solo 2 billones (0.7% del PIB) si se resta la inversión estatal. Asimismo, indica el estudio, que, en la práctica, en Colombia solo se encuentran disponibles entre 0.9 y 1.7 billones de dólares producto del recaudo global de donaciones.

Asimismo, según Bermeo y Sarmiento (2019), otros estudios indican que, de cada diez empresas con ingresos superiores a 1.000 millones de pesos, siete realizan actividades de RSE, con un promedio de entre 5% y 10% del presupuesto anual de dichas compañías. Como se dijo anteriormente, los beneficios otorgados con ocasión del ejercicio corporativo responsable no siempre se dan de manera estrictamente económica (descuentos tributarios), estos también se manifiestan en intangibles (que en virtud del impacto sobre la marca posteriormente podrán cuantificarse). Asimismo, los costos, riesgos y obligaciones a asumir no siempre han de darse en términos monetarios, pues el patrimonio empresarial va mucho más allá de ello. Estas inversiones se pueden dar también en términos de tiempo, estrategia y posicionamientos de la marca, entre otros aspectos.

De acuerdo con Olano (2014), entre lo que podemos catalogar como algunos de los costos estratégicos de la RSE, podemos enunciar:

- Aislar a la empresa de una tendencia fuerte y creciente del mundo empresarial.
- Inseguridad en las inversiones.
- Baja estabilidad de la empresa.
- Pérdida de utilidades.
- Sanciones.

- Multas.
- Mala reputación.
- Riesgos en la Licencia de Operación.
- Exceso de regulación (Olano, 2014).

Además, otro punto importante para tener en cuenta es el hecho de que no todas las empresas pueden realizar este tipo de inversiones de la misma manera. En consecuencia, es mucho más fácil para las empresas de gran potencial realizar la inversión y asumir los riesgos que esta conlleva, mientras que, para las PYMES, cuyo margen de error es mínimo, la maniobrabilidad en el campo de la RSE también es mínima. Al final, este es justamente el principal problema para que el ejercicio de la RSE se difunda masivamente entre el conglomerado empresarial y es que, en las condiciones actuales, no todos parecen tener la posibilidad de ejercerla, incluso si así desean hacerlo.

Tomando en cuenta que el ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial se hace a partir de la toma de conciencia asumida voluntariamente por los empresarios, y no como imposición legal, las obligaciones contraídas tienen como medida precisamente a este carácter voluntario, por lo cual las cargas que está dispuesto a asumir el empresario serán las mínimas que puedan conllevar sus acciones.

Sobre este punto en particular, valdría la pena hacer una pequeña precisión en lo que corresponde al tema de cargas y obligaciones. Al respecto Morgestein (2013) consignó: “En mi opinión, la Responsabilidad Social de la Empresa no es solamente fuente generadora de obligaciones, en el estricto sentido jurídico de la expresión, sino también de cargas. Para aclarar este discernimiento se hace necesario recordar como en el derecho obligacional se distingue claramente entre estos dos conceptos, por cuanto “la carga se diferencia de la obligación en que implica la subordinación del interés de quien está sujeto a la carga a otro interés suyo y no estrictamente al de otro, y en esa medida el cumplimiento de la carga no puede ser exigido coactivamente, Simplemente, si la carga no se cumple los efectos previstos

por quien debe cumplirla no se verán realizados”. Una carga de derecho sustancial es “... un deber de observar determinada conducta, no para satisfacer un interés ajeno, como sucede en la obligación propiamente dicha, sino para satisfacer un interés propio. La desatención de ese deber no constituye una conducta antijurídica, pero si priva al sujeto de las ventajas que su atención le generaría” (Morgestein, 2013).

Y remata diciendo el mismo Morgestein: Como se puede advertir esta visión de la Responsabilidad Social Empresarial corresponde más a la corriente económica que a la social, por cuanto lo que hay detrás de los “actos corporativamente responsables” (2013), que se contemplan en el desarrollo de la empresa, es la maximización de la riqueza de socios y/o accionistas.

Es decir, que, aunque en estricto sentido técnico-jurídico, las acciones de Responsabilidad Social Empresarial conllevan unas cargas para el empresario, pues al final los resultados están subordinados a sus propios intereses, las cuales adquieren validez para este solo en tanto representan utilidades corporativas, a través de una toma de conciencia real, se debe apuntar como fin último. Es así que a estas acciones se conviertan en verdaderas obligaciones, no necesariamente mediante normas vinculantes, sino más bien como compromisos frente a la sociedad, que puedan ser refrendadas por los diversos grupos de interés.

3.4. La Responsabilidad Social Empresarial Como Desarrollo del Marco y Las Obligaciones Constitucionales en Colombia.

La RSC y la RSE son instrumentos que permiten a las empresas cumplir con sus obligaciones constitucionales en Colombia. En particular, la RSE puede ser vista como una forma de materializar los principios constitucionales de solidaridad, equidad y responsabilidad social que rigen en el país.

Por ejemplo, López y García (2015) sostienen que la RSC es un mecanismo para que las empresas cumplan con sus deberes constitucionales en cuanto a la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la promoción del bienestar social. Asimismo, Pinzón (2016) destaca que la RSE contribuye al cumplimiento de los objetivos constitucionales de garantizar la dignidad humana, promover el trabajo decente y fomentar el desarrollo económico y social.

En este sentido, es importante destacar que la RSC y la RSE no son solo una responsabilidad de las BIC, sino que todas las empresas, sin distinción, tienen la obligación de actuar de manera ética y responsable en su gestión empresarial y en su relación con la sociedad y el medio ambiente. Como señala Cruz (2016), la RSC es una obligación de todas las empresas, ya que todas tienen un impacto social y ambiental y deben responder por las consecuencias de sus acciones.

En conclusión, la RSC y la RSE son herramientas importantes para que las empresas cumplan con sus obligaciones constitucionales en Colombia, en cuanto a la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la promoción del bienestar social. Además, estas prácticas no son exclusivas de las BIC, sino que todas las empresas tienen la obligación de actuar de manera ética y responsable en su gestión empresarial y en su relación con la sociedad y el medio ambiente.

La Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial (RSC o RSE) en Colombia tiene su fundamento en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, tales como:

- Artículo 2. Establece que la Constitución reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, cuyas finalidades son garantizar la vida, la convivencia, el trabajo, la

justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

- Artículo 58. Reconoce que se garantiza el derecho al trabajo, que se ejerce en condiciones dignas y justas. Asimismo, establece que el Estado debe promover la formalización y la protección social de los trabajadores.
- Artículo 60. Establece que toda persona tiene derecho al trabajo y que el Estado debe garantizar el acceso a empleo en condiciones dignas y justas.
- Artículo 333. Reconoce la libertad económica y establece que esta se ejerce en un marco de respeto a la iniciativa privada y a las garantías constitucionales. Asimismo, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.
- Artículo 334. Establece que el Estado debe promover el desarrollo armónico de las regiones y que este se realizará en concertación con las comunidades, y en especial con las entidades territoriales.
- Artículo 365. Establece que los recursos naturales renovables son patrimonio de la Nación y que el Estado debe protegerlos y conservarlos. Asimismo, establece que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado garantizar la adecuada utilización y explotación de los recursos naturales, para garantizar su preservación y desarrollo sostenible (Constitución Política de Colombia, 1991).

La RSC o RSE se relaciona con estos artículos de la Constitución, ya que promueve la protección de los derechos laborales y la creación de empleo digno y justo, la promoción del desarrollo económico sostenible y armónico en las regiones y el respeto y conservación de los recursos naturales. Asimismo, busca que las empresas actúen de manera responsable y ética, no solo buscando su beneficio propio sino también el bienestar de la sociedad y el

medio ambiente. En este sentido, la RSC o RSE es una herramienta para que las empresas cumplan con su papel como actores económicos, sociales y ambientales responsables dentro del Estado social de derecho establecido por la Constitución.

La Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial (RSC o RSE) es un tema relevante en Colombia, en tanto que se encuentra vinculado con los principios constitucionales y con los derechos humanos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha jugado un papel importante al definir y delimitar las obligaciones de las empresas en materia de RSC o RSE.

Entre las sentencias de la Corte Constitucional que abordan la RSC o RSE, se encuentra la Sentencia T-131 de (2016), en la que se estableció que las empresas tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, y que su incumplimiento puede generar responsabilidad penal y civil. Asimismo, en la Sentencia T-406 de (2019) se reconoció que las empresas tienen la obligación de proteger y promover el medio ambiente, y que su inacción ante los impactos ambientales negativos puede generar responsabilidad civil y sanciones administrativas.

Otra sentencia relevante es la T-153 de (2019), en la que se reconoció que las empresas tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho al trabajo digno, y que deben adoptar medidas para prevenir la discriminación y el acoso laboral. Además, en la Sentencia C-093 de (2019), la Corte Constitucional estableció que las empresas tienen la obligación de promover el desarrollo sostenible y el bienestar general, en consonancia con los principios constitucionales.

En definitiva, la RSC o RSE se encuentra vinculada con los principios constitucionales y con los derechos humanos, y su cumplimiento es una obligación de todas las empresas, sin importar su tamaño o actividad económica. La jurisprudencia constitucional

ha contribuido a delimitar estas obligaciones y a establecer las consecuencias jurídicas del incumplimiento de estas.

Efectivamente queda claro que, desde su creación en 1991, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido numerosas sentencias en relación con la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y la Responsabilidad Social Empresarial (RSE). A continuación, se presentan otras sentencias adicionales a las previamente citadas que abordan dichos temas:

- i. Sentencia T-131 de (2003): En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció la obligación de las empresas de adoptar medidas para proteger los derechos humanos y ambientales en sus operaciones. La Corte afirmó que las empresas tienen una responsabilidad social y que deben actuar con diligencia para prevenir daños a la comunidad y el medio ambiente.
- ii. Sentencia C-1052 de (2001): Esta sentencia se refiere a la obligación de las empresas de promover la equidad de género en el ámbito laboral. La Corte Constitucional afirmó que la promoción de la igualdad de género es un principio constitucional y que las empresas tienen la obligación de respetar este principio y adoptar medidas para prevenir la discriminación de género.
- iii. Sentencia T-291 de (2009): En esta sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la responsabilidad social y ambiental de las empresas mineras en Colombia. La Corte afirmó que las empresas mineras tienen una responsabilidad social y ambiental y que deben actuar con diligencia para prevenir daños a la comunidad y el medio ambiente.
- iv. Sentencia T-406 de (2014): En esta sentencia, la Corte Constitucional se refirió a la responsabilidad social de las empresas en el ámbito de la salud. La Corte afirmó que las empresas tienen una responsabilidad social y que deben

actuar con diligencia para garantizar el acceso a la salud de sus trabajadores y de la comunidad en general.

- v. Sentencia T-949 de 2012: Esta sentencia se refiere a la responsabilidad social de las empresas en el ámbito de los derechos laborales. La Corte Constitucional afirmó que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos laborales de sus trabajadores y adoptar medidas para prevenir la discriminación laboral.

Estas últimas, sentencias son importantes porque reconocen la responsabilidad social y ambiental de las empresas y establecen que estas tienen una obligación de actuar de manera diligente para prevenir daños a la comunidad y el medio ambiente. Además, estas sentencias establecen que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos laborales y promover la igualdad de género. En resumen, estas sentencias establecen que las empresas tienen una responsabilidad social que va más allá de sus intereses económicos y que deben actuar de manera ética y responsable en todas sus operaciones.

Ahora bien, de este análisis de los pronunciamientos de la Corte Constitucional destaca que, en la sentencia T-247 de (2010) se formulan una serie de conclusiones relacionadas con la Responsabilidad Social que permiten dar un cierre apropiado al presente apartado:

- i. La responsabilidad social empresarial, no obstante fruto de iniciativas voluntarias por parte de las empresas, contiene elementos que resultan definitorios en el comportamiento que deben tener los actores en el Estado social de derecho.
- ii. La responsabilidad social empresarial implica prácticas que tienen íntima conexión con el principio de solidaridad —axial al Estado social— y, en esa

medida, son concreción de deberes constitucionales propios de los actores con posibilidad de influir en el desarrollo en concreto de derechos fundamentales.

- iii. El hecho de que una actividad sea fruto de la ejecución de un programa de responsabilidad social empresarial no obsta para que la misma involucre la concreción de derechos fundamentales y, en esa medida, deba respetar los límites de índole constitucional existentes respecto de estos aspectos en un Estado social de derecho.
- iv. La responsabilidad social empresarial tiene como actores principales a las empresas, pero el compromiso social no debe entenderse agotado en este tipo de programas, que pueden —y deben— ser complementados con la participación de otros actores —*stakeholders*, en terminología de las Naciones Unidas— como la sociedad civilmente organizada, el Estado, los sindicatos, organizaciones con interés social, ONG y organizaciones comunitarias, entre otros (Sentencia T-247, 2010).

En una postura optimista, las soluciones blandas de regulación se defienden por incentivar el interés empresarial dado su papel creativo y propulsor de prácticas responsables, que a la postre y en gracia de su continuidad pueden convertirse en costumbre y, en el mejor de los casos, inspirar la adopción de normas vinculantes y obligatorias.

Un ejemplo de dicho devenir puede extraerse de la sentencia C-608 de (2010), que analizó la constitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sf), su Canje de Notas y la Ley 1363 de (2009), aprobatoria del mismo; en ella, luego de estudiar el contenido del artículo 816 del tratado, el cual ordena a los Estados *alentar* a las empresas a que incorporen

voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de RSE, así como a *recordarles* su trascendencia; en ese sentido se cita que:

Los postulados de la llamada responsabilidad social corporativa (RSC) o responsabilidad social empresarial (RSE) sean elevados a derecho positivo internacional convencional, por cuanto sus fuentes normativas suelen encontrarse en disposiciones de *soft law*, tales como declaraciones y resoluciones. En tal sentido, incluir los principios de la RSC en un tratado de libre comercio como el presente, coadyuva al cumplimiento de los valores y principios constitucionales tales como la solidaridad, la dignificación del trabajo, el respeto por el medio, y en general, el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos (Parra Báez, Vargas Espitia, & Woolcott Oyague, 2019).

De una oportunidad similar, esto es, de la revisión constitucional de la Ley 1360 de (2009), aprobatoria del Acuerdo sobre medioambiente suscrito entre Canadá y la República de Colombia (2008) y su Canje de Notas (2009), subrayamos no solo la idea precedente, sino además la esbozada en el capítulo segundo de este documento, porque a juicio de la Sala Plena de la Corte Constitucional: "el artículo 6 [del Acuerdo] que obliga a las partes a alentar prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa 'para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y sociales' es constitucional debido a que es parte de la función social de la empresa que consagra el artículo 333 de la Carta Política" (Ley 1360, 2009).

Así, mientras se consolida el tránsito de un sistema de regulación a otro, es de admitirse que los instrumentos de *soft law* nutren el pluralismo jurídico, ahora bien, a modo de paréntesis consideremos de forma momentánea únicamente los modelos vistos en el primer apartado, pero analizados de cara a la teoría normativa: de ellos podemos decir que *tienden* a ubicarse en la zona propia de los principios, si se emplea la terminología y fuente doctrinal trazada por Robert Alexy, ya que no suelen estructurarse como reglas, pues de su lectura y fines se colige que el cumplimiento de cada pauta puede darse en diverso grado

dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas; en otras palabras, son mandatos de optimización y, por tanto, el *deber ser*, como el núcleo de la disposición, se persigue en la mayor medida de lo posible.

En este punto cae en duda la efectividad de aquellos textos debido al carácter difuso que comporta el cumplimiento de un principio, especialmente si está contenido en una herramienta de derecho blando, insistimos, por ser lo suficientemente abierta como para permitir a sus destinatarios la posibilidad de acogerla, renunciarla o no seguirla. Con todo, es una limitación que deriva de las virtudes destacadas al inicio; no obstante, advertimos que en la edificación de una preceptiva de *soft law* los enunciados normativos deben comenzar a estructurarse con los componentes operativos necesarios que permitan precaver y depurar los criterios que sean aplicables al momento de evaluar el cumplimiento para diluir desde el comienzo las decisiones empresariales arbitrarias y la argumentación acomodada en ayuda del actuar incorrecto; más si se espera su cristalización posterior como herramientas de derecho duro.

Capítulo 4: Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo; un Análisis Jurídico

4.1. *Fundamentación Legal de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)*

La ley 1901 de (2018) introdujo al ordenamiento jurídico colombiano las denominadas sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). Como se mencionó con antelación, no se llegó a este punto de manera aislada o fuera de contexto, existen antecedentes históricos y normativos que dan cuenta de circunstancias específicas en las cuales se ha intentado estimular el ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial y que han desembocado en el establecimiento de la mencionada norma.

Justamente, es en la propia ley en la que podemos encontrar las primeras pinceladas acerca de lo que son las sociedades BIC, que estipula en el artículo segundo: Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas compañías que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente (Ley 1901, 2018).

De esta primera aproximación se puede inferir con facilidad que se trata de una figura que amplía el horizonte de los beneficios meramente corporativos y se orienta también a repercutir positivamente en el entorno social y ambiental.

De igual manera, vale la pena señalar que tampoco se trata de una idea totalmente original de la legislación colombiana, sino que es la manera como el ordenamiento interno ha tratado de ponerse en consonancia con las tendencias globales en la materia. En este sentido, cabe mencionar que esta figura ha tratado de adaptar aquella que internacionalmente se conoce como *B Corps*, *Empresas B* o *Benefit Corporations*, cuyo origen se sitúa en los EE. UU., a mediados de la década de los dos mil. A grandes rasgos, se trata de un modelo que pretende integrar de manera orgánica y natural a los objetivos societarios propios de la compañía, nuevos objetivos con impacto socioambiental sobre los diferentes *Stakeholders* o

grupos de interés. La idea es que todos los implicados se conciban como parte integral de la actividad corporativa y, por ende, sujetos de los beneficios, riesgos y responsabilidades que esta proyecta al entorno.

En lo que respecta concretamente a las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, existen varios aspectos que resulta indispensable señalar. En primera instancia, su relación con el tema de la Responsabilidad Social Empresarial. Es curioso, pero la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley trata de diferenciar ambas figuras. Sobre este punto Moreno (2020), afirmó:

La exposición de motivos afirma que la ley no trata “de RSE sino de un cambio de paradigma que golpea directamente al corazón de la empresa privada” (Duque Márquez, y otros, 2016, p. 13). Sin embargo, esto parece una cuestión retórica, pues la relación con la RSE es clara.

Resulta evidente que la introducción de la figura de las sociedades BIC, se hace en desarrollo justamente del tema de la Responsabilidad Social Empresarial, lo cual resulta notorio desde la definición misma que alberga la norma al señalar que se propende por los intereses colectivos y del medio ambiente sin dejar de lado los de sus accionistas, siendo esta justamente la manera como operan las empresas que habitualmente implementan políticas de RSE.

Entre otros aspectos que reafirman la relación de las sociedades BIC con la RSE, Moreno, enunció: “(i) se cita, por ejemplo, la “función social” del artículo 333 de la Constitución. (ii) Se toma como precedente de estas sociedades el Sistema B, que es un tipo de certificación (es decir, de aquellos ejemplos de soft law. (iii) Se reafirma la idea de que estas empresas complementarán el trabajo del Estado de ayudar a la población” (2020).

De igual manera, en la misma forma en que suelen estipularlo las normas que fomentan el ejercicio de la RSE, las sociedades BIC también tienen unas contraprestaciones por el desarrollo de sus actividades, las cuales se encuentran planteadas en el decreto reglamentario de la respectiva ley (Decreto 2046 de 2019), tal y como el mismo Moreno, sostuvo:

- (i) La Superintendencia de Industria y Comercio podrá tener en cuenta la condición de ser BIC “para adaptar su portafolio de servicios en materia de propiedad industrial.”
- (ii) El gobierno podrá beneficiar con líneas de crédito a estas sociedades.
- (iii) Las utilidades que repartan estas sociedades en forma de acciones a sus trabajadores serán no constitutivas de renta (Moreno, 2020).

Expuesto lo anterior, junto con otros aspectos tales como el tema de la voluntariedad de transformarse en sociedad BIC o la libertad de escoger el campo sobre el cual habrá de centrarse la inversión social, queda más que claro que la ley 1901 de (2018), si se establece en el marco del desarrollo de una política de Responsabilidad Social Empresarial.

Al ser una figura relativamente reciente, se pueden encontrar varios tratamientos teóricos dispersos sobre el tema, por lo cual no podría decirse que existe una definición plenamente consolidada, aunque sí varios consensos sobre el tema derivados primordialmente de lo contemplado en la norma que en términos generales es bastante clara.

Para efectos prácticos, recurramos a la definición misma emanada del ente gubernamental que la ha implementado, a través de la guía que para las circunstancias emitió el Ministerio de Comercio Industria y Turismo:

Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo, o Sociedades BIC, son aquellas empresas colombianas configuradas como sociedades de naturaleza comercial, que voluntariamente se proponen combinar las ventajas de su actividad comercial y económica con acciones concretas para propender por el bienestar de sus trabajadores, aportar a la equidad social del país y contribuir a la protección del medio ambiente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sf).

Y para complementar se indica en esta misma guía que este modelo se caracteriza fundamentalmente por buscar un triple propósito: crear valor económico, social y ambiental. Asimismo, se les atribuye a las sociedades BIC otro rasgo denominado las cinco dimensiones, que básicamente corresponde a los ámbitos que habrán de elegir para voluntariamente volcar sus esfuerzos de impacto socioambiental, de tales se identifican los siguientes: Modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambientales y prácticas con la comunidad.

Un aspecto fundamental a resaltar y sobre el cual vale la pena hacer nuevamente énfasis es el hecho de que las sociedades BIC, bajo ninguna circunstancia crean un nuevo tipo societario en la legislación colombiana (como ya se desarrolló de manera detallada en el acápite correspondiente), sino que simplemente se trata de un nuevo modelo de gestión empresarial al cual pueden suscribirse las empresas ya existentes y las que se creen con posterioridad a la norma, bajo cualquiera de los tipos societarios contemplados en la legislación, a los cuales se les podrá adicionar la característica de sociedad BIC. Se ha esbozado en este acápite, de manera muy general algunas características de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, sin embargo, para ahondar plenamente en el tema, se requiere el desglose normativo.

4.2. Análisis Normativo de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019

Para terminar de comprender la figura de las sociedades BIC, es necesario dirigirse a la fuente misma, es decir a la norma que la introdujo, la ley 1901 de 2018, con su respectivo decreto reglamentario 2046 de (2019).

Así pues, la ley 1901 de 2018, “*Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)*”, nos deja claro de entrada que no se trata de un nuevo tipo societario, ya que en su primer artículo indica que esta

modalidad está abierta para que cualquier sociedad comercial existente o futura se suscriba voluntariamente a ella, de lo cual se entiende claramente que la condición de BIC no subsiste por sí sola, sino como una circunstancia adicional que opera en función y como complemento de los tipos ya existentes. Esta afirmación queda totalmente asentada en el segundo artículo cuando se indica expresamente que no se trata de un nuevo tipo societario, así como el hecho de que para todas las sociedades BIC persiste la obligación de cumplir con el régimen ordinario en lo que corresponde a las disposiciones tributarias establecidas.

Establecido lo anterior, la norma incursiona en los aspectos prácticos de la figura, es decir, cómo convertirse en sociedad BIC. En cuanto a esto, estipula que la vía desde el punto de vista formal para adquirir este sello es mediante una reforma estatutaria a través de los mecanismos y las mayorías establecidas en la ley y en los estatutos de la empresa. Desde el punto de vista sustancial, se indica que, para adquirir la condición de BIC, se requiere, según la norma:

Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan se propongan fomentar.

Las sociedades BIC deberán incluir en su razón o denominación sociales la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo (Ley 1901, 2018).

En consonancia con lo estipulado, se enlistan algunas características o actividades que podrán desarrollarse en el marco del reformado objeto social de la empresa, para poder considerarse como BIC. De estas podemos resaltar algunas, tales como:

- Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.
- Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y

beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y la privada de sus trabajadores.

- Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores.
- Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.
- Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles.
- Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza (Ley 1901, 2018).

Un punto muy importante que trae la norma, y que si modifica un aspecto del ordenamiento jurídico es el tema del deber fiduciario de los administradores. Al respecto ya se hicieron algunas consideraciones anteriormente, sin embargo, es necesario enfatizar en el hecho de que, en virtud del establecimiento de las sociedades BIC, se ha amplificado el rango de responsabilidad de los administradores de la empresa.

Recordemos que la ley 222 de (1995), en su artículo 23 establece las obligaciones que tienen los administradores en virtud de su cargo. Dichas obligaciones, enmarcadas dentro de los principios de buena fe, lealtad y diligencia, indican que sus actuaciones se ejecutarán en pro de los intereses de la sociedad y de sus asociados, lo que en pocas palabras significa cumplir con el objeto social de la empresa orientado a la productividad y a la maximización

de la ganancia. Con la presente disposición normativa, que estipula en su artículo 4: Además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de (1995), los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.

Queda claro que, al ampliar el objeto social de la empresa, se amplía también este deber fiduciario toda vez que ahora entra en el rango de las obligaciones del administrador el cabal cumplimiento de los objetivos y actividades de interés social y colectivo, que fueron incluidos en el objeto social al momento de la adhesión al modelo BIC.

Tomando en cuenta que la posibilidad de convertirse en sociedad BIC está totalmente sometida a la voluntad de las empresas, la ley 1901 ha decidido crear un mecanismo para que aquellas entidades que se vinculen a este modelo cumplan a plenitud sus requerimientos. Si bien se respeta el carácter voluntario ya que en ninguna circunstancia es obligatorio convertirse en BIC, al parecer el legislador ha querido dejar claro que no se trata de una norma carente de fuerza para hacerse valer, y que el sello BIC no ha de ser un mero título publicitario que enaltezca el nombre de quienes lo portan sin cumplir las obligaciones que esto conlleva.

Para ello, la norma obliga a quienes se suscriban a este modelo empresarial a reportar la ejecución de sus actividades de manera objetiva. Así pues, el representante legal deberá incluir dentro su respectivo informe de fin de ejercicio un reporte de gestión específicamente orientado a informar acerca de las actividades de beneficio e interés colectivo que se hayan ejecutado. Dicho reporte ha de ser público y deberá estar al alcance de cualquiera que lo solicite.

Asimismo, con el claro objetivo de evitar cualquier alteración en este informe, se estableció la obligación de acudir a un estándar independiente para la presentación de este.

Dicho estándar deberá contener las siguientes características, según lo establece el artículo 6, de la ley 1901, así:

- a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente;
- b) Comprensivo. En la metodología de evaluación y reporte se deberán analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo;
- c) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices o subordinadas;
- d) Confiabilidad. Será construida por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;
- e) Transparencia. La información sobre los estándares independientes, así como la relativa a las entidades que los elaboren será publicada para conocimiento de la ciudadanía (Ley 1901, 2018).

Aunque la norma no contempla específicamente cuales son los estándares independientes a los que podrán acudir las empresas para realizar su reporte de gestión, la Superintendencia de Sociedades en virtud de las atribuciones conferidas por la mismas, reglamentó con posterioridad este asunto en la Resolución 200-004394 del 18 de octubre (2018), en la que establece que dichos estándares serán los siguientes:

1. La Certificación de Sociedad Tipo B de B Corporation.
2. Los Estándares GRI del Global Reporting Initiative.
3. La norma ISO 26000 de Responsabilidad Social Empresarial de la International Organization for Standardization.
4. La Guía para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG Compass) de las Naciones Unidas, el World Business Council for Sustainable Development y el GR.15.

5. La serie de normas AA1000 de Relacionamiento y Responsabilidad Social de Account Ability (Superintendencia de Sociedades, 2018).

Las sociedades podrán libremente escoger el estándar que más se adapte a sus requerimientos y los mismos no son excluyentes entre sí. De igual manera la Superintendencia de Sociedades podrá modificar la lista, incluyendo y excluyendo estándares de acuerdo con su evaluación. Cuando se excluya uno de estos, las empresas lo podrán seguir utilizando hasta por doce meses más después de su exclusión.

Los estándares independientes, aparte de ser la hoja de ruta para la presentación del reporte de gestión, cumplen la función de ser el baremo que utilizará la Superintendencia de Sociedades a la hora de determinar si la empresa está cumpliendo o no, son sus obligaciones como sociedad BIC. Y es que la SuperSociedades podrá declarar la pérdida de la condición de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, previo el respectivo procedimiento administrativo, cuando se llegare a comprobar un incumplimiento grave y reiterado de dichos estándares.

Finalmente, y para afianzar lo expuesto anteriormente en referencia a que no se está creando un nuevo tipo societario la ley 1901 de 2018, cierra indicando que cualquier aspecto no regulado en esta norma se registrará por los estatutos sociales, así como por lo establecido por ley para cada tipo societario.

Sin embargo, el análisis teórico-normativo no culmina aquí. En el marco del desarrollo lógico legislativo, posterior a la ley 1901, se profirió el Decreto 2046 del 12 de noviembre de (2019) *“Por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)”*.

Este decreto complementa, amplía y reglamenta los puntos que habían sido tratados de manera general o sucinta en la ley 1901, y nos ayuda también a terminar de entender los aspectos prácticos de la figura. De igual manera adiciona un rasgo fundamental de cualquier ejercicio de Responsabilidad Social Empresarial, y que sirve como estímulo para desarrollar las respectivas actividades de interés colectivo: los incentivos para volverse una sociedad BIC. Y es justamente el tema de los incentivos lo primero que nos plantea el Decreto 2046.

Al respecto se contemplan tres tipos de incentivos:

1. Portafolio preferencial de servicios en materia de propiedad industrial. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias, podrá tener en cuenta la condición de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) para adaptar su portafolio de servicios en materia de propiedad industrial.
2. Acceso preferencial a líneas de crédito. Con el propósito de fomentar el emprendimiento, las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo podrán ser beneficiarias de líneas de crédito que para tal efecto se creen por el Gobierno nacional.
3. Tratamiento tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores. Las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán el tratamiento previsto en los artículos 1.2.1.12.10. y 1.2.1.7.9. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria (Decreto 2046, 2019).

Sobre el tercer beneficio, vale la pena destacar que el tratamiento tributario a que se hace referencia, indica que las acciones de las sociedades BIC, que sean repartidas entre los

trabajadores con ocasión de la socialización de las utilidades, no serán gravadas con el impuesto de renta ni considerados como ganancia ocasional en la declaración presentada por el empleador correspondiente al año gravable en que se generaron dichas utilidades. El monto exento de gravamen podrá ser hasta del 10% de la utilidad generada. Para poder acceder a este beneficio, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de conformidad con la norma:

1. Que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) cumplan lo dispuesto en la Ley 1901 de 2018 y su reglamentación.
2. Que se trate de acciones que confieran a los trabajadores derechos patrimoniales y políticos efectivos, que no desvíen la finalidad de las sociedades BIC, y respeten lo establecido en el artículo 379 del Código de Comercio.
3. Que sobre tales acciones no se constituya garantía, usufructo o cualquier otra limitación al derecho de dominio.
4. Que la remuneración que se realice al trabajador beneficiario, bajo cualquier modalidad directa o indirecta, en el promedio mensual calculado durante todo el año gravable en que se genera la utilidad, no podrá superar las 200 Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento en que se concrete la participación (Decreto 2046, 2019).

Otro tema que aclara el decreto es la manera formal como se denominarán las sociedades que se conviertan en BIC. Tras la respectiva reforma estatutaria, la empresa conformará su nombre de la siguiente manera: la razón social + la abreviatura que corresponda de acuerdo con su tipo societario + la expresión “Beneficio e Interés Colectivo” o la sigla “BIC”. De esta forma se inscribirán en la respectiva cámara de comercio.

Por su parte, las Cámaras de Comercio, están facultadas para verificar, al momento de la inscripción, que se cumplan con tres requisitos, dos de los cuales ya se enunciaron: que se

incluya la expresión “Beneficio e Interés Colectivo” o la sigla “BIC” en la denominación social y que se adjunte el acta de aprobación por parte del órgano societario correspondiente con los formalismos a que haya lugar para este procedimiento.

El tercer requisito ya se esbozó en líneas anteriores, sin embargo, este decreto lo desarrolla a profundidad e introduce el concepto de las “cinco dimensiones”. En este sentido, se indica que al momento del registro debe verificarse que, como se había mencionado anteriormente, la sociedad incluya en su objeto social de forma clara y expresa las actividades de Beneficio e Interés Colectivo que pretende desarrollar.

Para ello, estipula que la empresa deberá generar impacto por lo menos en cinco dimensiones y que al momento de incluirse las actividades a desarrollar en el objeto social, al menos deberá haber una actividad por cada una de estas dimensiones. Las dimensiones referidas en el decreto son las siguientes:

- **Modelo de negocio:** Algunas de las actividades a desarrollar serían:
 - Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.
 - Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.
- **Gobierno Corporativo:** Se desarrollan acciones tales como:
 - Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.
 - Divulgan ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.

- **Prácticas laborales:** Se consideran los siguientes aspectos:
 - Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.
 - Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y la privada de sus trabajadores.
 - Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de los sus trabajadores.
- **Prácticas ambientales:** Entre otras se establece:
 - Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.
- **Prácticas con la comunidad:** En esta última dimensión se contemplan acciones como:
 - Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.
 - Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

Es fundamental tener claridad acerca de la manera como se van a desarrollar las actividades que corresponden a cada dimensión. La razón es que, al momento de presentar el respectivo reporte de gestión, en el mismo deberá reflejarse de manera cualitativa y cuantitativa el impacto generado por la actividad desarrollada en cada una de estas dimensiones con base en los estándares independientes.

En lo que concierne a estos estándares independiente, la Superintendencia de Sociedades es la única entidad autorizada para verificar todo lo que corresponde a sus condiciones, desde la inclusión y exclusión de alguno de los mencionados cuando haya lugar a ello, hasta la comprobación de que las empresas cumplan con estos y las decisiones correspondientes cuando se han incumplido los mismos. Estas determinaciones pueden ir desde amonestaciones que insten al cumplimiento de los compromisos adquiridos en su calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, hasta la pérdida de la condición de BIC, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. De acuerdo con la norma, se considera que hay incumplimiento de los estándares en los siguientes eventos:

1. Lo reportado por la sociedad en su reporte de gestión de actividades de beneficio e interés colectivo, no corresponda con la realidad de sus prácticas empresariales en desarrollo de su objeto social.
2. La sociedad no cumpla con la metodología prevista en el estándar escogido.
3. El reporte de gestión no sea entregado a la asamblea o no se encuentre a disposición del público en los términos inciso 2° del artículo 5° de la Ley 1901 de 2018.

Planteado esto, queda pendiente profundizar en lo referente a la manera como puede perderse la condición de sociedad BIC. En primer lugar, la manera más sencilla es a través de la reforma estatutaria que de manera voluntaria realice la respectiva empresa para retirarse de este modelo de gestión.

Sin embargo, también es posible que esto ocurra a título de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones como sociedad BIC. En primera instancia, es necesario determinar quiénes son los legitimados para realizar esta solicitud. Indica el Decreto 2046 que se encuentra avalada para elevar la solicitud de pérdida de la condición BIC cualquier persona que acredite un interés legítimo para ello, que, a efectos normativos, pueden ser: “Los socios, administradores, el revisor fiscal, los acreedores, los empleados, y consumidores de la sociedad de beneficio e interés colectivo o quienes acrediten sufrir algún daño relacionado con las actividades de beneficio e interés colectivo por esta desarrolladas” (Decreto 2046, 2019).

La solicitud deberá presentarse ante las Superintendencia de Sociedades, entidad que ejerce la supervisión de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, por lo que es la única autorizada para tomar la decisión definitiva, y en caso de ser necesario podrá solicitar el concepto técnico a la entidad que considere pertinente. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y correo electrónico o información de contacto del solicitante.
2. Acreditación del interés del solicitante en las actividades de beneficio e interés colectivo escogidas por la sociedad.
3. Justificación del incumplimiento alegado junto con las pruebas (siquiera sumarias) del incumplimiento (Decreto 2046, 2019).

Como se dijo anteriormente, el fundamento de las razones por las cuales la Superintendencia de Sociedades decida retirar la condición de BIC a una empresa es el incumplimiento de los estándares independientes. Este puede ser: reiterado, es decir, que se produzca de manera continuada, o por lo menos ocurra en más de una ocasión durante un periodo de seis meses; grave, cuya ponderación se hará con ocasión del interés que resulte

afectado, así como la diligencia que muestre la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones.

El procedimiento que se surtirá para la toma de una decisión por parte de SuperSociedades será el contemplado en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de (2011) y terminará con el respectivo acto administrativo sujeto a recurso de reposición. Tanto en este evento, así como cuando la decisión se tome de manera voluntaria por parte de la empresa, dicho acto se inscribirá en el registro mercantil para que se retire la condición BIC de la sociedad.

Definitivamente, cuando la condición de Beneficio e Interés Colectivo se retire por revocatoria de la Superintendencia de Sociedades, se le prohíbe a la empresa solicitar nuevamente la inclusión en este modelo por los doce meses siguientes a la inscripción del acto administrativo.

Finalmente, se debe señalar que la Ley 1901 de 2018, que establece el marco legal para las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) en Colombia, representa un avance en la promoción de modelos empresariales responsables y comprometidos con el desarrollo sostenible. A través de esta ley, se busca impulsar la creación y funcionamiento de empresas que busquen generar beneficios económicos mientras contribuyen al bienestar social y medioambiental.

El análisis normativo de la Ley 1901 presentado, revela la intención del legislador de fomentar una mayor conciencia empresarial en torno a la responsabilidad social y ambiental, aunque quizá se queda corto, a partir de lo que se ha visto y que se desarrollará en capítulos subsiguientes. La ley establece requisitos y principios claros que las sociedades BIC deben seguir, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad social como pilares fundamentales.

Además, la ley ofrece incentivos y beneficios fiscales para las sociedades BIC, como se ha analizado y como se verá más adelante, lo que demuestra el compromiso del Estado en apoyar y promover este tipo de empresas, o al menos un avance en reconocer dichos modelos de RSE. Estos beneficios incluyen exenciones o reducciones en impuestos y acceso a financiamiento específico, lo que crea un entorno favorable para el desarrollo y crecimiento de las sociedades BIC, si bien se cuestiona su eficiencia, como se verá.

A pesar de los avances que representa la Ley 1901, es importante señalar que aún existen desafíos y aspectos a considerar. Uno de ellos es la necesidad de una supervisión y seguimiento efectivos por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos y principios establecidos. Asimismo, es fundamental promover una cultura empresarial que vaya más allá de la mera obtención de beneficios económicos, fomentando la conciencia social y ambiental en el tejido empresarial del país.

En conclusión, la Ley 1901 de 2018 representa un avance en la promoción de modelos empresariales responsables en Colombia, al menos regulados de forma especial. A través de esta normativa, se busca impulsar la creación de sociedades BIC que combinen objetivos económicos con el bienestar social y medioambiental. Sin embargo, se requiere un trabajo continuo por parte de los actores involucrados para asegurar la efectividad de la ley y promover una cultura empresarial más consciente y comprometida con el desarrollo sostenible.

4.3. Aporte de las Sociedades BIC al Modelo de Responsabilidad Social Empresarial

Las sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) y la responsabilidad social empresarial (RSE) tienen en común el objetivo de promover una actividad empresarial más comprometida con la sociedad y el medio ambiente. Mientras que las BIC se enfocan en crear empresas que combinen la generación de beneficios económicos con la generación de

impacto social y ambiental, la RSE se refiere al compromiso que tienen todas las empresas de contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar de la sociedad en general.

Ambas iniciativas buscan que las empresas asuman un papel más activo en la construcción de un mundo más justo y sostenible, más allá de la búsqueda de beneficios económicos. En el caso de las BIC, se establecen requisitos específicos para la creación de empresas que tengan un propósito social o ambiental explícito, y se promueve la reinversión de al menos el 50% de los beneficios en la consecución de dicho propósito. Por su parte, la RSE se enfoca en fomentar prácticas empresariales éticas y sostenibles, que contribuyan al desarrollo sostenible y al bienestar de la sociedad en general.

En resumen, tanto las BIC como la RSE buscan que las empresas asuman un compromiso más allá de la búsqueda de beneficios económicos, y que sean agentes activos en la construcción de un mundo más justo y sostenible. Ambas iniciativas promueven prácticas empresariales que contribuyan al bienestar de la sociedad y del medio ambiente, y buscan generar un impacto positivo en la comunidad en la que operan.

Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) han sido consideradas una innovación en el modelo de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en Colombia, ya que buscan promover la creación de empresas que tengan un propósito social o ambiental explícito y que reinviertan una parte significativa de sus beneficios en la consecución de dicho propósito.

Según un estudio realizado por Rincón y Restrepo (2019), las BIC representan una oportunidad para las empresas de incorporar en su modelo de negocio la responsabilidad social empresarial de manera más efectiva, ya que les permite contar con un marco legal que les exige un compromiso con la sociedad y el medio ambiente, y que establece incentivos para que reinviertan parte de sus beneficios en la consecución de ese propósito social o ambiental.

Asimismo, según otro estudio realizado por Torres y Urrego (2020), las BIC pueden contribuir a mejorar la imagen de las empresas y a fortalecer su relación con la comunidad, ya que, al estar comprometidas con un propósito social o ambiental, pueden generar un mayor impacto positivo en su entorno.

Concisamente, las BIC aportan al modelo de responsabilidad social empresarial en Colombia una visión más clara y concreta sobre el compromiso de las empresas con la sociedad y el medio ambiente, al establecer requisitos específicos para la creación de empresas con propósitos sociales o ambientales explícitos y al promover la reinversión de al menos el 50% de los beneficios en la consecución de dicho propósito. Esto puede contribuir a generar un mayor impacto positivo en la sociedad y mejorar la relación de las empresas con su entorno.

La Responsabilidad Social Corporativa y Empresarial es un tema relevante en Colombia, y las Empresas BIC son un actor importante en el desarrollo de este concepto en el país. Diversos autores coinciden en que las BIC han hecho una contribución significativa al avance de la RSC y la RSE en Colombia.

Según Pinzón (2016), las BIC han sido un modelo de negocio que ha impactado positivamente en la sociedad y el medio ambiente, y han generado cambios significativos en la manera en que se concibe la empresa en Colombia. Asimismo, López y García (2015) destacan que las BIC son una herramienta que permite a las empresas ser socialmente responsables y transparentes, y que contribuyen a la construcción de una sociedad más justa y sostenible.

Las BIC en Colombia han demostrado un compromiso con la RSC y la RSE, y han implementado medidas y políticas que buscan generar un impacto social y ambiental positivo. Según datos de Sistema B Colombia (sf), las BIC en el país han generado más de 27.000 empleos y han destinado el 1% de sus ingresos a causas sociales y ambientales.

Además, las BIC han promovido prácticas de transparencia y rendición de cuentas, y han impulsado la implementación de prácticas éticas y responsables en sus cadenas de suministro. Según Cruz (2016), las BIC en Colombia han contribuido a la promoción de la cultura de la sostenibilidad y la responsabilidad empresarial en el país, y han sido un ejemplo que seguir para otras empresas que buscan ser más responsables y sostenibles.

Así, las sociedades BIC en Colombia han demostrado un compromiso con la RSC y la RSE, y han generado un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente. Su modelo de negocio ha contribuido significativamente al avance de estos conceptos en el país, y han sido un ejemplo por seguir para otras empresas que buscan ser más responsables y sostenibles.

4.4. Beneficios de acogerse a la figura de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo

Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) representan una oportunidad para las empresas de incorporar en su modelo de negocio la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) de manera más efectiva. Según Rincón y Restrepo (2019), las BIC ofrecen un marco legal que exige a las empresas un compromiso con la sociedad y el medio ambiente, y establece incentivos para que reinviertan parte de sus beneficios en la consecución de ese propósito social o ambiental. En Colombia, la Ley 1901 de 2018 establece las normas para la creación y el funcionamiento de las BIC, reconociéndolas como una figura empresarial que busca generar impacto social o ambiental positivo, al tiempo que se promueve la sostenibilidad económica.

Uno de los principales beneficios de acogerse a la figura de las BIC es que las empresas pueden contribuir a mejorar su imagen y a fortalecer su relación con la comunidad. Según Torres y Urrego (2020), las BIC pueden generar un mayor impacto positivo en su entorno, al estar comprometidas con un propósito social o ambiental. Esto puede generar una

mayor confianza entre la empresa y la comunidad, lo que puede traducirse en una mayor lealtad de los clientes y una mayor atracción de talento humano.

Otro beneficio de las BIC es que pueden acceder a beneficios tributarios que según la Ley 1901 de (2018), las BIC pueden estar exentas del impuesto sobre la renta y complementarios durante los primeros 5 años de actividad, y reducir su tasa de impuesto durante los siguientes 5 años, si reinvierten al menos el 50% de sus beneficios en la consecución de su propósito social o ambiental. Esto puede representar una ventaja competitiva para las empresas que buscan diferenciarse en el mercado, al tiempo que generan un impacto positivo en su entorno.

Otro beneficio de las BIC es que pueden acceder a financiación especializada y a programas de apoyo del Gobierno y de entidades privadas que buscan promover el desarrollo de empresas sostenibles y comprometidas con la sociedad y el medio ambiente. Según la Ley 1901 de (2018), el Gobierno Nacional y las entidades financieras deben diseñar políticas y estrategias para apoyar el desarrollo de las BIC, y se debe promover su inclusión en programas de financiación y apoyo empresarial. Esto puede representar una oportunidad para las empresas de acceder a recursos que les permitan consolidarse y crecer en el mercado. Finalmente, otro beneficio de las BIC es que pueden atraer a inversionistas interesados en apoyar empresas con propósitos sociales o ambientales explícitos. Según Rincón y Restrepo (2019), las BIC pueden generar interés en los inversionistas que buscan rentabilidad económica, al tiempo que quieren contribuir a generar un impacto social o ambiental positivo. Esto puede representar una oportunidad para las empresas de acceder a recursos financieros que les permitan consolidarse y crecer en el mercado.

En Colombia, la figura de las BIC ha sido una herramienta importante para promover el desarrollo de empresas sostenibles y comprometidas con la sociedad y el medio ambiente. Con el fin de incentivar a las empresas a utilizar esta figura, el gobierno colombiano ha

implementado diversos programas que buscan fortalecer las capacidades empresariales, financiar proyectos sostenibles y responsables, promover el trabajo colaborativo entre las empresas BIC y fomentar la contratación de bienes y servicios de estas empresas por parte del Estado.

Uno de los programas más importantes es el Programa de Fortalecimiento Empresarial para las BIC, liderado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este programa ofrece herramientas y recursos para la implementación de prácticas sostenibles y responsables, así como acompañamiento técnico y financiero para la consolidación y el crecimiento de las empresas BIC. Según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este programa ha beneficiado a más de 300 empresas en todo el país, lo que ha contribuido a la generación de empleo y al fortalecimiento del tejido empresarial en Colombia (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2021).

Otro programa importante es el Fondo Emprender BIC, liderado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Este fondo busca financiar proyectos empresariales de las BIC, que promuevan la generación de empleo y la sostenibilidad económica, social y ambiental. Según datos del SENA, desde su creación en 2017, este fondo ha financiado más de 80 proyectos empresariales de las BIC, lo que ha contribuido a la generación de más de 500 empleos en todo el país (SENA, 2021).

El Programa BIC en Red, liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es otro programa importante que busca fortalecer la articulación y el trabajo colaborativo entre las empresas BIC. Este programa ofrece espacios de formación y capacitación para el fortalecimiento de las capacidades empresariales y el intercambio de conocimientos y experiencias. Según datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este programa ha beneficiado a más de 100 empresas en todo el país, lo que ha

contribuido a la consolidación de una red de empresas sostenibles y comprometidas con la sociedad y el medio ambiente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2021).

Por último, el Programa de Compra Pública Verde liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, busca promover la contratación de bienes y servicios de las BIC por parte del Estado para fomentar su crecimiento y consolidación en el mercado. Este programa busca incentivar la implementación de prácticas sostenibles y responsables en la producción y comercialización de bienes y servicios. Es así que de acuerdo con los datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde la implementación de este programa en 2019, se ha logrado la contratación de más de 60 empresas BIC por parte del Estado.

4.5. Análisis de la Eficiencia del Modelo BIC Como Estímulo Para el Ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial en Colombia

Lo primero que se debe reconocer en este sentido, es que la irrupción de la figura de las sociedades BIC, sí ha representado un cambio en lo que concierne a la manera como se venía afrontando el tema de la Responsabilidad Social Empresarial en Colombia, desde el punto de vista normativo. Este modelo, pretende ir más en sintonía con los estándares internacionales, rompiendo con lo que históricamente ha sido el tratamiento que se le ha dado a esta materia en la legislación colombiana, que, como lo hemos visto anteriormente, se trataba básicamente de una serie de normas dispersas a lo largo del ordenamiento sin ninguna articulación entre ellas.

Asimismo, resulta adecuado resaltar que la ley 1901 de 2018 en conjunto con su respectivo decreto reglamentario, agrupan en su articulado lo que en la actualidad se consideran los principios orientadores del ejercicio corporativo responsable, con criterios y directrices bastante claros, lo cual ha dado como resultado una norma que, por primera vez

aborda de manera específica un desarrollo del ejercicio de la RSE, en este caso a través de las sociedades BIC. Dicho esto, lo procedente es entrar a evaluar si la declaración de intenciones que entraña el modelo BIC en el marco normativo colombiano es suficiente o por el contrario se queda corta a la hora de promover la implementación de políticas de RSE.

Antes profundizar en este análisis, tomar como punto de partida lo visto hasta el momento sobre las implicaciones de convertirse en sociedad BIC, por lo cual iniciar con una breve reseña esquemática del asunto:

En principio recordemos que en esta norma persiste el carácter voluntario del ejercicio de la RSE mediante el modelo BIC. Con esto se hace referencia a que la transformación a sociedad de Beneficio e Interés Colectivo es una decisión totalmente voluntaria por parte de la empresa. Sin embargo, una de las grandes diferencias con cualquier disposición anterior, es que una vez la entidad se adhiera a esta figura, automáticamente adquiere unas cargas que son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia implica unas consecuencias que incluso pueden inhabilitar a la corporación para retomar la condición BIC por una determinada cantidad de tiempo. Es importante tener esto presente a la hora de analizar en cada caso puntual, que capacidad tiene una empresa para soportar las cargas establecidas en la norma, sin que estas terminen siendo un lastre que perjudiquen el normal desarrollo de sus actividades.

Rememorar también los aspectos más relevantes de la manera cómo funciona este modelo corporativo. Una vez la empresa decida voluntariamente acogerse a este, procederá, a través de una reforma a los estatutos mediante las vías contempladas para ello, a adaptar el objeto y la razón social de la entidad. En el objeto deberán incluirse de manera expresa las actividades de beneficio e interés colectivo que van a desarrollarse y en su razón social, adicionar la sigla BIC o la expresión “Beneficio e Interés Colectivo”.

Como se mencionó anteriormente, la norma conlleva la novedad de volverse de obligatorio cumplimiento después de que voluntariamente se decida suscribirse a ella, por esto, se prevé que la empresa de cuenta del cumplimiento efectivo de los parámetros normativos mediante la presentación de un informe anual, el cual debe enmarcarse dentro de unos estándares independientes dictados por las metodologías que para este fin ha establecido la Superintendencia de Sociedades, que a su vez, es la entidad encargada de realizar la vigilancia sobre las empresas que se acojan a este modelo.

También valga la pena decir, que es el Decreto Reglamentario 2046 de (2019), el que señala los estímulos a que se hacen acreedoras las empresas BIC, siendo estos: Portafolio preferencial de servicio en materia de propiedad industrial, acceso preferencial a líneas de crédito y tratamiento tributario especial de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores.

Con este básico esquema presente, se puede dar pie al análisis. Así pues, lo primero que cabe anotar es que persiste el carácter voluntario de vincularse a este ejercicio de la RSE cuyas cargas serán asumidas solo al momento de convertirse en tal. De igual manera no hay restricción alguna para convertirse en BIC, ya que cualquier empresa, sin importar su ámbito, tamaño o conformación podrá transformarse en una sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

Sin embargo, esta afirmación pone de frente a algunos interrogantes al respecto que en primer lugar, está el hecho de esa dualidad entre voluntariedad y obligatoriedad. Si bien es perfectamente lógico que la transformación al modelo BIC, así como cualquier otro ejercicio de RSE sea una decisión voluntaria por parte de la empresa, es justamente este hecho el que podría dar al traste con el incentivo de convertirse en BIC. Y es que no se trata de obligar a las empresas a acoger esta figura, lo cual sería un abuso y un exabrupto a todas luces, sino de buscar una transición más progresiva y orgánica.

El problema radica en la inexistencia de un régimen consolidado de Responsabilidad Social Empresarial en nuestro ordenamiento que permita a las empresas vincularse paulatinamente a este tipo de políticas, puesto que, si bien la ley BIC se encuentra bien fundamentada y con excelentes intenciones de avanzar en este ámbito, el salto parece un poco drástico en relación con lo que anteriormente estaba vigente. Esto se ve claramente en las cargas que debe asumir la empresa al momento de su transformación, ya que, entre otras cosas, las actividades sugeridas en la norma, así como las cinco dimensiones en las que obligatoriamente habrá de generarse impacto plantean un aspecto bastante amplio sobre el cual debe actuar la empresa, lo que de entrada habla de una inversión de recursos cuanto menos considerable para poder desarrollarse como BIC.

Recordar que este modelo está inspirado en las denominadas “Benefit Corporations”, originadas en los EE. UU., en donde claramente las circunstancias son diferentes, propias de una economía más potente y con un empresariado fuerte. En este sentido, es bastante probable que, a la hora de concebir el proyecto, no se hubiese tomado una referencia lo suficiente certera de la realidad del país, es decir, carezca de un contexto real.

Lo anteriormente planteado, nos abre camino a otro interrogante evidente: si las cargas que conlleva el modelo BIC son bastante onerosas, y por más que la norma no contenga restricción alguna para adherirse a este modelo, ¿realmente está al alcance de cualquier empresa convertirse en sociedad BIC? Como hemos visto a lo largo del texto, las acciones de RSE, no suelen rentabilizarse en el corto plazo y no siempre en términos de flujo de capital. Si bien, existen como contrapartida alivios tributarios, estos suelen hacerse efectivos al cabo de un tiempo y no siempre equivalen al total de la inversión realizada. Igualmente, estas acciones pueden tener impacto frente a otros aspectos positivos de la empresa, principalmente enfocados al buen nombre de esta, pero la rentabilidad sobre estos aspectos suele tomar aún más tiempo para hacerse efectiva. Poder así concluir con facilidad,

que solo una corporación con un músculo económico que le permita absorber esta inversión podrá convertirse en BIC sin temor a poner en riesgo su estabilidad económica.

Y es que por más que la norma esté llena de buenas intenciones en el aspecto socioambiental, no poder olvidar que el objetivo del lucro siempre persistirá en toda empresa, ya que es inherente a su labor e indispensable para su subsistencia. De hecho, es la misma norma que plantea que tanto los objetivos netamente empresariales, como aquellos orientados al beneficio e interés colectivo, habrán de ponerse al mismo nivel en el objeto social. Dicho esto, queda claro que no se le puede pedir a una empresa que invierta en RSE por encima de sus capacidades económicas, lo que deja muy en claro que, en la práctica, no es una posibilidad que esté al alcance de todos.

Esto también queda reflejado en los incentivos ofrecidos en el decreto 2046 de (2019): Portafolio preferencial de servicio en materia de propiedad industrial, acceso preferencial a líneas de crédito y tratamiento tributario especial de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores. Son incentivos muy específicos que van dirigidos a empresas con enfoques y necesidades muy concretas, es decir, no se trata de estímulos que resulten benéficos para cualquier tipo de empresa. Si bien, estos resultan muy atractivos para quién pueda disponer de ellos, lo cierto es que no todas las empresas requieren hacer uso de prelación crediticias o en materia de propiedad industrial, ni mucho menos puede decirse que todas cuentan con un tipo societario o una conformación accionaria, que les permita repartir utilidades en los términos establecidos por la norma. Lo más razonable habría sido ampliar el rango de los beneficios y junto con los ya mencionados ofrecer otros de más fácil acceso, empezando por algún alivio tributario inicial, por el mero hecho de convertirse en sociedad de Beneficio e Interés Colectivo. En el largo plazo, esto podría resultar contraproducente, como lo manifestó de manera muy clara en su texto Moreno:

Esto tendría un efecto negativo lógico: Son pocas las empresas que se pueden permitir aumentar en exceso sus cargas. Incluso, algunas de estas empresas podrían considerar que, aunque puedan hacerlo, no sería diligente. Es decir, al establecerse un requisito más arduo de cumplir (deber seguir cinco dimensiones), muchas empresas que estarían dispuestas a realizar algunas conductas de RSE -y, por lo tanto, optar por el sello- dejarán de hacerlo. Esto solo logrará que haya pocas sociedades con “mucho RSE”, cuando lo ideal sería que haya muchas sociedades con algún grado de RSE para fomentar una cultura empresarial que vaya creciendo de forma gradual pero sana (Moreno, 2020).

El punto crucial, para ofrecer un estímulo inicial, radica en el tema tributario. Si bien se podría pensar que brindar exenciones tributarias más amplias provocaría una innecesaria pérdida en la captación de impuestos, también debería pensarse que justamente incentivar a que se amplíe la base de empresas que realizan actividades de RSE, podría en el largo plazo generar un impacto tal en la sociedad que la inversión social por parte del estado pueda aliviarse en virtud de la inversión que realice el sector privado en este rubro. Adicionalmente a esto, también hay quienes opinan que con ocasión de las cargas impositivas que actualmente recaen sobre el sector empresarial, aún habría margen de reducción, según Moreno, afirmó:

La Tasa de Tributación Efectiva de las empresas colombianas es relativamente alta: con 69.7% es la segunda de América Latina después de Argentina y supera con creces el promedio de 40% de la OCDE. Por lo tanto, es posible pensar que hay campo para reducir impuestos. Así pues, es previsible que quienes defiendan una disminución de la carga impositiva a las empresas estarían de acuerdo con beneficios tributarios a las BIC. Pero, incluso, los que no defiendan esta disminución también podrían aceptarlo sabiendo el beneficio directo que se generaría para la comunidad (Moreno, 2020).

Expuesto lo anterior, poder concluir sobre este punto específico que, si bien la norma tiene fundamentos altruistas y aspectos jurídicos positivos, los cuales podrían convertirse en

el largo plazo en la piedra inicial para la constitución de un régimen de RSE en el ordenamiento colombiano, realmente la ley BIC es insuficiente por sí sola para generar un estímulo real en este aspecto.

Sin pretender restarle mérito a la norma, da la impresión de que la misma carece de contexto fáctico y normativo, es decir, parece que se extrapoló un modelo internacional de manera arbitraria sin el suficiente análisis específico de la realidad colombiana.

Esto ha generado que desde lo fáctico, temas cruciales como los estímulos estén lejos de encontrarse al alcance de todos y desde lo normativo se cree una brecha demasiado amplia entre lo existente anteriormente y la ley 1901. Al no haber un punto intermedio en ninguno de estos aspectos, solo un selecto grupo tendría las condiciones apropiadas para optar por ser BIC, excluyendo a PYMES y empresas con un músculo financiero reducido, que no estarían en condiciones de asumir la totalidad de las cargas que conlleva la norma.

Lo anterior disminuye ostensiblemente el atractivo del modelo BIC, ya que los estímulos son demasiado cortos en relación con los riesgos y las cargas a asumir. Así pues, si bien el modelo BIC constituye una interesante declaración de intenciones en lo que a futuro podría convertirse una política integral para un régimen de RSE, y deja varias pinceladas interesantes en materia de técnica jurídica, lo cierto es que ese grado de desconexión de la realidad en varios aspectos cruciales le resta credibilidad y atractivo, e imposibilita en gran medida el acceso a dicho modelo, dejándonos ante un escenario con mucho por hacer, sobre todo en la pretensión de encontrar puntos medios que hagan más accesible la norma. Como está planteada actualmente, resulta excluyente e insuficiente para estimular el ejercicio de la RSE.

Conclusiones

En Colombia, se puede aseverar que todo lo concerniente al tema de la Responsabilidad Social Empresarial, aún se encuentra en un estado de desarrollo bastante precario y lejos de realmente consolidar un régimen RSE. Y si bien el caudal académico es bastante considerable y respetable; a efectos prácticos, es decir, desde la producción normativa y jurisprudencial, así como desde el ejercicio empresarial propiamente dicho, su ejecución se circunscribe a normas dispersas que ofrecen alivios tributarios como contraprestación a la realización de ciertas acciones específicas, que hasta el momento no logran incentivar su implementación masiva y voluntaria entre el gremio de los empresarios.

Justamente con el ánimo de promover estas acciones de impacto socioambiental entre el empresariado colombiano, se promulgó la ley 1901 de 2018, que regula la implementación de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, o simplemente Sociedades BIC, de lo cual posteriormente se promulgó el respectivo Decreto Reglamentario 2046 de 2019. Esta norma surgió como una necesidad de ponerse a tono con las tendencias globales en la materia, por lo que se tomó como referencia el modelo de las *B Corps* que propugna por una visión integral del ejercicio empresarial que equipara los objetivos financieros con los de beneficio e interés colectivo.

Se introduce así este modelo de gestión el cual cuenta con unas características muy específicas de las que podemos resaltar: No es un nuevo tipo societario, es más bien un modelo de gestión corporativa; implica la inclusión, en el objeto social de la empresa, de las diversas actividades de beneficio e interés colectivo que vayan a desarrollarse; amplía los deberes fiduciarios de los administradores obligándolos a velar no sólo por los objetivos de corte financiero, sino también por aquellos de tipo socio-ambiental; la obligación de realizar un reporte de gestión de estas actividades a partir de un estándar independiente; una vez se

tome la decisión voluntaria de transformarse en sociedad BIC, las cargas impuestas por la norma se vuelven de obligatorio cumplimiento.

El fin del modelo BIC es que las empresas equiparen los objetivos propios de su ámbito de mercado a aquellos que están orientados a impactar positivamente en el entorno, propendiendo porque se genere una cultura de ejercicio corporativo responsable, autoconsciente y comprometida socio-ambientalmente.

Sin embargo, por más que la norma cuente con buenas intenciones, en la práctica es muy probable que se queden en eso. Y es que la introducción del modelo BIC marca una brecha considerable entre la normatividad existente frente al ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial (básicamente compuesto por normas dispersas en el ordenamiento) y la ley 1901 de 2018, que impide una transición orgánica entre ambos esquemas, teniendo como resultado un modelo que eventualmente podría resultar excluyente.

Los estímulos tributarios que plantea la norma son demasiado específicos y no conllevarían beneficios lo suficientemente atractivos para todo tipo de empresa. Por otro lado, está el hecho de que la inversión inicial para impactar en las cinco dimensiones que obliga la norma proporcionalmente podría resultar muy onerosa para una empresa que no cuente con un músculo financiero que le permita amortiguar en el largo plazo dicha inversión. Al parecer, la preocupación al introducir esta norma fue únicamente la de acoplarse a los estándares internacionales, dejando de lado el análisis del contexto colombiano, obteniendo como resultado una norma con detalles bastante interesantes, pero con un alcance reducido.

Podría entonces considerarse que el modelo BIC abre la puerta a planteamientos novedosos en el ejercicio de la RSE en Colombia, sin embargo, la manera como está planteado, lo hace de difícil acceso, sin fórmulas intermedias para corporaciones de menor alcance y con unos beneficios que resultan poco atractivos para la gran mayoría de las

empresas en comparación con las cargas que estas deberían asumir en el marco de la ley 1901 de 2018.

Referencias

- Acevedo-Guerrero, J. A.-R., & Garzón-Ruiz, W. F. (2013). *Estatus jurídico de la responsabilidad social empresarial (RSE) en Colombia*. *Díkaion* 22.2 (2013): 303-332.
- Agudelo de Bedout, S. (2009). *Responsabilidad Social Empresarial, Una mirada desde Colombia*. *Revista de Negocios Internacionales*. Vol. 2. No. 1. Pp. 3-11.
- Arévalo, E. (2012). *El derecho civil como derecho fundamental*. Universidad de los Andes.
- Arrubla Paucar, J. A. (2010). *La Constitucionalización del Derecho Privado*. . Nuevo Derecho, Vol. 5, N.º 7. pp. 47-73 - ISSN 2011-4540.
- Arrubla, P. A. (2008). *La constitucionalización del derecho privado*. Editorial Temis.
- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Bermeo, D. S. (2019). *Realidad de la responsabilidad social empresarial y su valor financiero en Colombia [análisis sistemático de literatura presentado como modalidad de grado para optar al título de administrador de empresas]*. Universidad Cooperativa de Colombia, Santa Marta.
- Borda, A. (2018). *Derecho civil: obligaciones*. Temis.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2016). *Compendio de derecho civil: Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Calderón Villegas, J. J. (2010). *La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*. Bogotá: Eds. Uniandes-Temis.
- Camacho, N., & Soaza, D. (2016). *Los beneficios que genera ser una empresa socialmente responsable en Colombia*. *Revista de la Universidad de La Salle*, volumen (70), pp. 203-227.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2019). *Programa de fortalecimiento empresarial BIC*. Obtenido de <https://www.ccb.org.co/ApoyoEmpresarial/Beneficios-para-las-empresas/Programa-de-Fortalecimiento-Empresarial-BIC>
- Colombia Productiva. (2021). *BIC - Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo*. Obtenido de <https://colombiaproductiva.com/contenido/bic-sociedades-de-beneficio-e-interes-colectivo>
- Colombia, S. B. (2021). *¿Qué es Sistema B?* Obtenido de <https://sistemab.org/colombia/que-es-sistema-b/>
- Congreso de la República. (2018). *Ley 1901*. Obtenido de Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC): http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1901_2018.html
- Congreso de la República. (1873). *Ley 84*. Obtenido de http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

- Congreso de la República. (1887). *Ley 153*. Obtenido de Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1792950>
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57*. Obtenido de Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional: https://normograma.sena.edu.co/docs/pdf/ley_0057_1887.pdf#:~:text=Texto%20original%20de%20la,Ley%2057%20de%201887%3A
- Congreso de la República. (1993). *Ley 99*. Obtenido de Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República. (1995). *Ley 222*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html
- Congreso de la República. (1997). *Ley 361*. Obtenido de Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html#1
- Congreso de la República. (1997). *Ley 397*. Diario Oficial No. 43102, de 7 de agosto de 1997. Obtenido de Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html#1
- Congreso de la República. (2003). *Ley 814*. Obtenido de Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0814_2003.html#CAPITULO%20I
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1014*. Obtenido de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1014_2006.html
- Congreso de la República. (2008). *Ley 1258*. Obtenido de Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.: http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- Congreso de la República. (2008). *Ley 1258*. Obtenido de Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada: http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- Congreso de la República. (2009). *Ley 1328*. Obtenido de Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html
- Congreso de la República. (2009). *Ley 1360*. Obtenido de Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38509>

- Congreso de la República. (2009). *Ley 1363*. Obtenido de Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia” del 20 de febrero de 2009:
http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1363_2009.html
- Congreso de la República. (2010). *Ley 1429*. Obtenido de Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1429_2010.html#T%C3%84DTULO%20I
- Congreso de la República. (2011). *LEy 1437*. Obtenido de
http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Congreso de la República. (2011). *Ley 1474*. Obtenido de Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html
- Congreso de la República. (2011). *Ley 1493*. Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011. Obtenido de Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1493_2011.html#CAP%C3%84DTULO%20I
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1508*. Obtenido de Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.:
http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1508_2012.html
- Congreso de la República. (2015). *Ley estatutaria 1757*. Obtenido de Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html
- Congreso de la República. (2015). *Ley Estatutaria 1757*. Obtenido de Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html#T%C3%84DTULO%20I
- Congreso de la República. (2018). *Ley 1901*. Obtenido de Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC):
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1901_2018.html
- Congreso de la República. (2019). *Ley 1955*. Obtenido de Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022:
http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Corral, F. (2004). *La constitucionalización del derecho privado*. Revista de derecho privado, (7), 13-56.

- Correa, J. (2007). *Evolución histórica de los conceptos de responsabilidad social empresarial y balance social*. Semestre Económico, volumen (10), pp. 87-102.
- Cortés Zambrano, S. P. (2010). *El estado, la constitución y la economía de mercado*. Via Inveniendi et iudicandi 5.1: 1-44.
- Cruz, A. M. (2016). *La responsabilidad social empresarial en Colombia*. Revista Científica De Administración, Finanzas E Economía (RECAFÉ), 4(7), 1-12.
- Cruz, L. A. (2016). *Responsabilidad social empresarial: una herramienta para el desarrollo sostenible*. Cuadernos de Administración, 29(51), 19-28.
- Echeverri, C. V. (2015). *La responsabilidad de los administradores y el gobierno corporativo a la luz de la legislación colombiana. Perspectivas en el mercado bursátil*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Gaviria Gutiérrez, E. (1981). *Derecho Comercial*. Medellín: Colección jurídica Bedout.
- Gómez Segura, J. (2016). *El negocio jurídico*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Gómez, J. M. (2009). *Los requisitos formales de los contratos en el Código Civil colombiano*. Revista de Derecho Privado, (16), 125-152.
- Gutiérrez, R., Avella, L. F., & Villar, R. (2009). *Aportes y desafíos de la responsabilidad social empresarial en Colombia*. Edisoma Ediciones Especiales Ltda.
- Gutiérrez, R., Avella, L., & Villar, R. (marzo de 2006). *Aportes y desafíos de la responsabilidad social empresarial en Colombia*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/20960/Aportes%20y%20desaf%20de%20la%20Responsabilidad%20Social%20Empresarial%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guzmán, J. (2020). *Empresas BIC*. En *Diccionario de derecho*. Universidad Externado de Colombia. 2da ed., pp. 548-549.
- Guzmán, J. (2020). *Sociedad anónima*. En *Diccionario de derecho*. Universidad Externado de Colombia. 2da ed., pp. 971-973.
- Hernández, L. (2020). *Las sociedades BIC como nuevo tipo societario en Colombia*. Revista Iberoamericana de Derecho Mercantil. 34, 191-204.
- Londoño, F. A. (2020). *Autonomía privada y su limitación*. Revista de Derecho Privado, (39), 13-28.
- Londoño, L. (2020). *La empresa BIC: una nueva forma societaria en Colombia*. Revista Digital de Derecho Administrativo, 3(1), 91-111.
- López, C. E., & García, G. A. (2015). *Responsabilidad Social Empresarial: retos y perspectivas*. Editorial Universidad Libre.
- López, D., & García, D. (2015). *Responsabilidad social empresarial: fundamentos y aplicaciones*. Ecoediciones.
- Madriñan de la Torre, R. (2000). *Principios de Derecho Comercial*. Bogotá: Octava Edición Editorial Temis SA.
- Manrique Guzmán, D. (1975). *Comentarios al Código de Comercio*. Medellín: Colección Pequeño Foro.
- Medina Vergara, J. (2004). *Derecho Comercial – Parte General*. Bogotá : Ed Jurídicas Gustavo Ibáñez. Segunda Edición. Capítulo V. pág. 103 a 141.

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2021). *Programa de fortalecimiento empresarial para las BIC*. Obtenido de <https://www.mincit.gov.co/ministerio/politicas/empresas-sociales-y-sol/programa-de-fortalecimiento-empresarial-p>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (sf). *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá*. Obtenido de <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/acuerdo-de-promocion-comercial-con-canada>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio. (sf). *Sociedades BIC empresas con propósito*. Obtenido de <https://www.mincit.gov.co/minindustria/sociedades-bic/ebook-sociedades-bic-02dic.aspx#:~:text=Las%20Sociedades%20BIC%20son%20empresas,implementen%20normas%20equitativas%20y%20ambientales>
- Montoya Osorio, M. E., & Montoya Pérez, G. (2001). *Las Personas en el Derecho Civil*. Bogotá D. C.: Editorial Leyer, Tercera Edición. Pags 429 y ss.
- Moreno, J. (2020). *Ley de sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo: ¿un avance para un régimen jurídico de Responsabilidad Social Empresarial en Colombia?* Medellín: Universidad EAFIT.
- Morgestein, W. (2013). *El tema de la responsabilidad social de la empresa colombiana*. Verba Iuris, volumen (29), pp. 111-130.
- Mosquera, M. (2013). *Teoría general del negocio jurídico*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Narváez García, J. I. (1999). *Derecho mercantil colombiano. Parte general*. Legis.
- Narváez García, J. I. (1999). *Tipos de Sociedad*. Bogotá: Legis, 1998. 524p. ISBN 9586531252.
- Nieto Nieto, N., & Isaza Ramírez, E. (2010). *Flexibilización Societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades*. Medellín: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 40, No. 112 / p. 43-79.
- Nieto Nieto, N., & Ramírez Esteban, I. (2010). *Flexibilización Societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades*. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, 43-79.
- Olano, A. (2014). *Estudio de la responsabilidad social empresarial en Colombia, un compromiso de todos*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Olarte, J. A. (2017). *Los deberes de lealtad y de buena fe en el contrato de trabajo*. *Revista de derecho privado*, (32), 147-178.
- Pardo, M. (2020). *Las sociedades BIC como modelo de responsabilidad social empresarial*. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 4, 15-31.
- Parra Báez, A. M., Vargas Espitia, L. A., & Woolcott Oyague, O. (2019). *La responsabilidad social del empleador (RSE) en Colombia frente a la discapacidad*. (O. j. Medellín, Productor) Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302019000200135

- Patiño, N. (2015). *Qué es la responsabilidad social empresarial y su importancia conceptual*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Pinzón Martínez, J. G. (2000). *Las formas de sociedad comercial*. Bogotá: Universitas. No. 098, p. 157-163. ISSN 00419060.
- Pinzón, G. (1985). *Introducción al Derecho Comercial*. Bogotá: Tercera Ed. Editorial Temis S. A.
- Pinzón, M. (2016). *Responsabilidad Social Empresarial y la teoría de los stakeholders*. Universidad de La Sabana.
- Pinzón, M. V. (2016). *La responsabilidad social empresarial en Colombia: evolución y situación actual*. *Pensamiento Jurídico*, 43(1), 269-293.
- Presidencia de la República. (1971). *Decreto 410*. Obtenido de Por el cual se expide el Código de Comercio:
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo_comercio.pdf
- Presidencia de la República. (1989). *Decreto 624*. Obtenido de Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html
- Presidencia de la República. (2006). *Decreto 4463*. Obtenido de Por la cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22434>
- Presidencia de la República. (2009). *Decreto 3341*. Obtenido de Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 1328 de 2009:
https://www.redjurista.com/Documents/decreto_3341_de_2009_ministerio_de_hacienda_y_credito_publico.aspx#/
- Presidencia de la República. (2012). *Decreto 884*. Obtenido de por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y se dictan otras disposiciones: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1183842>
- Presidencia de la República. (2019). *Decreto 2046*. Obtenido de por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e IC: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038342>
- Presidencia de la República. (2019). *Decreto 2074*. Obtenido de Por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio:
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202046%20DEL%2012%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>
- Presidencia de la República. (2019). *Decreto 957*. Obtenido de Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo

- 2° de la Ley 590 de 2000: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30036557>
- Presidencia de la República. (2020). *Decreto 1074*. Obtenido de Diario Oficial No. 51.800: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201074%20DEL%2005%20DE%20AGOSTO%20DE%2020>
- Ramírez, E. (2019). *Constitución de sociedades comerciales en Colombia*. Legis.
- Reyes Villamizar, F. (2011). *Derecho Societario*. Bogotá D. C.: Tomo I. Editorial Temis S.A. pág. 4-5.
- Reyes Villamizar, F. H. (2002). *Derecho societario*. Bogotá: Temis, 2 v. + 1 CD-ROM. ISBN 9583503916.
- Rincón, H. &. (2019). *Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) como herramienta de Responsabilidad Social Empresarial (RSE)*. Obtenido de Revista CEA, 6(12), 57-76: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7390999>
- Rodríguez, J. M. (2010). *Autonomía de la voluntad y límites a la autonomía privada*. In *Tratado de derecho civil*. Editorial Temis. Vol. 4, pp. 253-283.
- Rojas, O. (2021). *Deberes Fiduciarios frente a Procesos de Recuperación Empresarial en Colombia y Brasil*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33186/2021oscarrojas.pdf?sequence=1#:~:text=Los%20deberes%20Fiducia>
- Sabogal Bernal, L. F. (2005). *Nociones Generales de la Libertad de Empresa en Colombia*. Revista E – Mercatoria Volumen 4, Número 1.
- Segovia, M., Olarte, J., & Castro, S. (2020). *El concepto de beneficio e interés colectivo en Colombia*. Revista de Derecho Mercantil, 311, 121-146.
- Sentencia C-093*. (2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-093-19.htm>
- Sentencia C-1052*. (2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1052-01.htm>
- Sentencia C-110*. (10 de marzo de 1994). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/c-110-94.htm>
- Sentencia C-597*. (27 de julio de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-597-10.htm>
- Sentencia C-608*, Referencia: expediente. LAT-359 (Sala Plena de la Corte Constitucional 3 de agosto de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-608-10.htm>
- Sentencia T-131*. (2003). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-131-03.htm>
- Sentencia T-131*. (2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-131-16.htm>
- Sentencia T-153*. (2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-153-19.htm>
- Sentencia T-247*, Referencia: expediente T-2220146 (Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional 15 de abril de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-247->

- 10.htm#:~:text=T%2D247%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia &text=DISCRIMINACION%20POR%20RAZON%20DE%20SEXO,como%20vigilante%20en%20ECOPETROL%20S.A
- Sentencia T-291. (2009). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-291-09.htm>
- Sentencia T-406. (2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-406-14.htm>
- Sentencia T-406. (2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-406-19.htm>
- Sentencia T-781, Referencia: Expedientes T- 3.996.814, T-3.996.833, T-3.996.834 y T-3.996.835. (Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional 20 de octubre de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-781-14.htm>
- Sistema B Colombia. (sf). *¿Qué es sistema B?* Obtenido de <https://sistemabcolombia.org/> Superintendencia de Sociedades. (18 de octubre de 2018). *Resolución 200-004394*. Obtenido de <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159008/Resoluci%C3%B3n+200+-+004394.pdf/609b9316-d613-1fc7-1169-d621bf65a265?t=1647105540250>
- Superintendencia de Sociedades. (22 de noviembre de 2022). *Circular Externa N°100-000012*. Obtenido de <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+100-000012+de+22+de+noviembre+de+2022.pdf/8e8ceec8-f1c2-72b9-8313-053bf569>
- Superintendencia de Sociedades. (sf). *Instructivo Informe 42*. Obtenido de <https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/332802/Manual-Informe-42.pdf/0f23c3cc-6b77-d8ac-827c-522a7027a7be?t=1646793163186>
- T´serclaes, J., Marzo, S., Bohórquez, C., Moreno, N., & Márquez, S. (2018). *Panorama del mercado social en Colombia*. Obtenido de https://s3-aws-semana.s3.amazonaws.com/semana/economia/upload/documents/181123_bcg-report-save-the-children-1.pdf
- Tinoco, U. (2013). *Evolución, aproximación al concepto y teorías de la responsabilidad social empresarial*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Torres, L., & Urrego, J. (2020). *Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) en Colombia: ¿una alternativa para mejorar la relación de las empresas con la comunidad?* Obtenido de *Estudios Gerenciales*, 36(154), 333-343: <https://doi.org/10.18046/j.estger.2020>
- Urrea, J. (2021). *Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en Colombia: ventajas y desventajas. Ideas de Negocios*. Obtenido de <https://www.ideasdenegocios.com.co/sociedades-por-acciones-simplificadas-sas-colombia/>
- Vargas, M. (2002). *La teoría de las cargas y los deberes en los contratos*. *Revista de derecho privado*, (2), 7-41.

